



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; DISTRITO
JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARI. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

TRUJILLO ROMERO, ZEYDA GARDENIA

ORCID:0000-0003-4839-4478

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0498-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:39** horas del día **28** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARI. 2024**

Presentada Por :
(1206171101) **TRUJILLO ROMERO ZEYDA GARDENIA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARI. 2024 Del (de la) estudiante TRUJILLO ROMERO ZEYDA GARDENIA, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote por ser mi casa de estudios, por darme la oportunidad demostrar que con esfuerzo, voluntad y perseverancia se alcanzan muchos objetivos.

A la facultad de derecho, por su apoyo en la realización de mi investigación.

Zeyda Gardenia Trujillo Romero.

Dedicatoria

A mi esposo

Con todo el cariño que se merece por haberse preocupado para ser profesional del derecho dentro de su objetivo.

A mis hijos por ser motivo de mi superación y a mis hermanos que me ayudaron en mi formación profesional.

Zeyda Gardenia Trujillo Romero

Índice General

Caratula	i
Acta	ii
Constancia de originalidad	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice general	vi
Lista de tablas	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	13
2.2.1.El proceso	13
2.2.1.2. El proceso de Conocimiento	13
2.2.1.3. Etapas del proceso	13
2.2.1.4. Principios aplicables.....	14
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	17
2.2.1.5.1. Concepto.....	17
2.2.1.5.2. El juez.....	17
2.2.1.5.3. Las partes procesales	18
2.2.1.6. La pretensión	22
2.2.1.6.1. Concepto.....	22
2.2.1.6.2. Elementos	22
2.2.1.6.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	22

2.2.1.7. Los medios probatorios	21
2.2.1.7.1. Concepto.....	21
2.2.1.7.2. Objeto de la prueba	21
2.2.1.7.3. Fines de la prueba.....	21
2.2.1.7.4. Las pruebas en el proceso examinado	22
2.2.1.8. Las resoluciones	18
2.2.1.8.1. Concepto.....	18
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones	19
2.2.1.8.3. La claridad en las resoluciones.....	19
2.2.1.9. Medios impugnatorios.....	19
2.2.1.9.1. Concepto.....	19
2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios	20
2.2.1.9.3. Medio impugnatorio en el proceso examinado	21
2.2.2 El acto jurídico	24
2.2.2.1. Requisitos para celebrar el acto jurídico	24
2.2.2.2. Efectos del acto jurídico	24
2.2.2.3. Nulidad del acto jurídico	24
2.2.2.4. Clases de Nulidad del acto jurídico.....	24
2.2.3.El Contrato	24
2.2.3.1. Elementos del contrato	24
2.2.3.2. Validez del contrato	24
2.2.3.3. Extinción de los contratos	24
2.2.4. Marco conceptual	27
2.3. Hipótesis.....	28
III. METODOLOGÍA	29
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	29
3.2. Población y muestra	31
3.3. Variables. Definición y operacionalización	32

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	33
3.5. Método de análisis de datos	34
3.5 Aspectos éticos.....	35
IV. RESULTADOS.....	34
DISCUSIÓN.....	38
V. CONCLUSIONES.....	47
VI. RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51
ANEXOS.....	57
Anexo 01. Matriz de consistencia	57
Anexo 02. Instrumento de recolección de información	58
Anexo 03: Objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.....	66
Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	118
Anexo 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .	133
Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio	203
Anexo 07: Evidencias de la ejecución del trabajo.....	

LISTA DE TABLAS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	36
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	38

Resumen

La investigación tuvo como objetivo Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo en el expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; del Distrito Judicial de Áncash - Huari, 2024, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Fue de tipo: cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los datos fueron recolectados de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; el instrumento es la lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencia de primera instancia son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Acto Administrativo, Calidad, Nulidad, sentencias

Abstract

The objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance rulings

on the Nullity of the administrative act in file No. 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; of the Judicial District of Ancash - Huari, 2024, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters; It was qualitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data were collected from a selected file through convenience sampling, using observation techniques and content analysis; The instrument is the checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence are of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences are of very high and very high rank, respectively.

Keywords: Administrative Act, Quality, Nullity, sentences

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del Problema

Desde que un ciudadano siente que sus derechos no se respetan y han sido vulnerados y quiere hacerlo valer acudiendo a los órganos jurisdiccionales, este percibe negativamente a la administración de justicia en el país, evidenciando esta institución una clara deficiencia y falta de poder, características esenciales que debería tener toda institución autónoma delegada para administrar justicia en el territorio (Bazán y Pereira, 2018).

A nivel internacional

El sistema de justicia en los países en desarrollo tiene problemas similares, como por ejemplo en Colombia Moreno (2018) nos problematiza que la justicia es lenta e incapaz de solucionar con rapidez los conflictos entre justiciables, porque existe corrupción en los operadores jurídicos que se pueden verificar tanto en el proceso como en las sentencias expedidas.

También se hace eco de la demora excesiva de las sentencias, en el estado Mexicano donde Medrano (2023) refiere que conforme a la información del Inegi, los días naturales que en aproximadamente demoran los casos jurisdiccionales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según al órgano y tipo de recurso que de que se trata, son: Los amparos revisados en materia administrativa que tienen una duración promedio de mil 903 días en el Pleno; y 340 días en la Primera Sala; 171 días en la Primera Sala.

"Los problemas más fuertes por los que atraviesa Latinoamérica son la delincuencia, la violencia y la corrupción. Todos ellos están vinculados de un modo u otro con la administración de justicia" (Montalvo, 2017).

En Bogotá Cristina Vásquez, Nota de interés INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

(2023), La construcción de una teoría sobre los elementos del acto administrativo resulta necesaria en el plano lógico a raíz de su condición de acto jurídico. Ella cobra esencial importancia con respecto a todas las cuestiones referentes a la validez del acto, puesto que, para poder determinar la existencia y entidad de un defecto susceptible de provocar su invalidez, deben analizarse los vicios en relación con los elementos.

En nuestra nación

Cari (2019) concluye que las causales de nulidad de todo acto administrativo se resumirán en las siguientes: a) la contravención al principio de legalidad; b) la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo; c) por existir un acto presunto, como consecuencia de la aprobación automática positivo, o silencio contrario al ordenamiento jurídico; y, administrativo d) por ser el acto constitutivo o consecuencia de una infracción penal; estas causales generan de pleno derecho la nulidad de los actos administrativos.

Respecto a la calidad de sentencias Meza, (2022) señala que el Estado viene incumpliendo de las sentencias por derecho al pago de reintegro por bonificación de Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración total o íntegra, ya que ésta se ha elevado a sumas de considerable monto que en varios supuestos son mayores a S/. 50,000.00 soles por cada docente, siendo más de 600 mil profesores según datos del INEI (2018), generando una cuantiosa deuda social pasiva del Estado, y ocasionando una gran problemática del país.

Por esta razón, en este trabajo el objeto de estudio fueron sentencias emitidas en un caso real judicializado. En consecuencia, la unidad de análisis fue el expediente judicial; N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; del Juzgado Civil- Sede Huari; Distrito Judicial de Áncash - Huari, que contiene un proceso sobre nulidad de acto administrativo, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia el juez DECLARA la nulidad total del Memorándum N° 0219-2021-, de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo emitido por la X; en consecuencia, se ORDENA:

2. La REPOSICIÓN de la demandante A, en el puesto de trabajo que venía desempeñando como

Auxiliar Asistencial, del puesto de Salud X, de la Dirección de Red de Salud Conchucos Sur.; mientras que la sentencia de segunda instancia confirma la decisión emitida en la sentencia de primera instancia.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo,, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00018-2021-0-0206-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huari. 2024?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo,, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00018-2021-0-0206-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huari. 2024

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3. Justificación de la investigación

Álvarez (2021) define que la justificación es aquella que evidencia la relevancia y certeza de la

investigación. Por esta razón, la presente investigación se justificó, concretándose en dos aspectos esenciales: la relevancia jurídica donde el conocimiento de las sentencias sobre nulidad de acto administrativo fue beneficiosa y primordial las que fueron vertidas por ambos órganos jurisdiccionales, donde se trasluce los criterios de calidad conforme a los argumentos versados en la descripción de la realidad problemática, y; la relevancia social donde salvaguardar los intereses de la sociedad sería el fin primordial al analizar la calidad de una sentencia. En razón a ello, la existencia de obtener una respuesta a nuestra interrogante de estudio se convirtió en la mejor forma de establecer la calidad de las sentencias examinadas, a través del análisis exhaustivo de los factores de examen (norma, doctrina y jurisprudencia).

El presente trabajo se investiga porque resulta trascendental realizar esta investigación para estudiar principalmente las sentencias judiciales que son productos finales de cada proceso judicial, donde observaremos la calidad de cada una de ellas, valorando cada elemento importante que encontremos al momento de analizarlas, además con esta investigación también verificaremos la buena administración de justicia en cada casuística y la aplicación de las leyes de acuerdo a su competencia de materia, es aquí que el investigador se pone frente al fenómeno de estudio y que estará sujeto para poner en práctica los conocimientos habidos y por haber para obtener resultados anhelados y trazados.

Este trabajo es relevante para que se tomen las mejores decisiones por ende brindar un mejor servicio de justicia que la población tanto necesita; en cuanto a la relevancia social este trabajo de investigación coadyuvará a la mejora de la calidad de servicios de justicia para la población.

Por último, el beneficio radica en que el análisis permitirá obtener buenos resultados que coadyuven a una mejora en el sistema judicial dentro del ámbito del proceso contencioso administrativo, ya que, estará vinculada a la revisión de las normas procesales y sustantivas que se aplicaron dentro del proceso de nulidad de acto administrativo, para así identificar y recolectar los datos para obtener conclusiones que serán válidos para las mejoras de nuestro sistema.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Gallegos (2023) elaboró la Tesis para obtener su grado de magister, **titulada** “La nulidad del acto administrativo por vulneración al derecho a la defensa del administrado” del Ecuador el **objetivo** fue analizar la nueva reforma del artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público y la vulneración que produce a los derechos económicos y laborales de los servidores públicos en el Ecuador mediante un análisis exhaustivo, siendo su **metodología** el uso de datos recolectados de datos en Ecuador, proviniendo de un estudio de tipo exploratorio y sus **conclusiones** en el nuevo escenario donde se debate el acto, se aplican figuras como la inversión de la carga de la prueba, lo cual implica que la autoridad administrativa cuyo acto administrativo está siendo censurado, tenga el deber de asumir un rol proactivo en punto a la defensa técnica que ejerza en el proceso, distinto al que comúnmente desarrollaría en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que debe acreditar la legalidad su actuación, que en otro escenario se presumiría.

Andrade (2023) elaboró la Tesis para obtener su grado de magister, titulada “Presunción de nulidad de los actos administrativos en los juicios” el **objetivo** fue objetivo de obtener procedimientos justos y neutrales, flexibles, eficientes, capaces de ser ajustados a las necesidades del caso particular, sin las formalidades y tecnicidades de las reglas procesales aplicables en las cortes nacionales” De acuerdo con Born, las partes gozan de autonomía sustancial para acordar el procedimiento arbitral, y a los árbitros, encargados de dictar la decisión final mediante un laudo, se les confiere amplias facultades discrecionales cuyo límite se encuentra únicamente en el acuerdo en contrario de las partes, siendo su **metodología** el uso de datos recolectados de datos en Colombia, proviniendo de un estudio de tipo exploratorio y sus **conclusiones** fueron la acción de restitución de tierras es un mecanismo de protección de derechos que permite juzgar actos administrativos en un escenario diferente al contencioso administrativo, aspecto que incide en la competencia del funcionario judicial que conoce de esas causas, la acción por la cual se ventila, la caducidad

y las causales de nulidad que operan.

Lara (2019) investigó sobre El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas. El objetivo fue dilucidar si se ampara en el proceso administrativo los derechos de las personas. Metodológicamente fue un estudio de tipo básico dogmático, normativo y jurisprudencial, con el análisis del procedimiento administrativo, sobre la fiscalización y sanción; la resolución administrativa motivada; el silencio administrativo y plazos; la pretendida potestad invalidatoria y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal, para buscar una creación edificante del Estado de Derecho. Concluyó: Que ha habido intentos infructuosos para amparar los derechos en ciertos ámbitos del procedimiento administrativo.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Gomez (2023) elaboró la Tesis para obtener su título de abogado, titulada “La nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas” de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el **objetivo** es identificar la tendencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, siendo su **metodología** una investigación descriptiva, con preeminencia doctrinaria, legislativa y jurisprudencial; desarrollándose la investigación geográficamente en la UNSCH, y comprende las causas de nulidad de acto administrativo durante el año 2020, sus **conclusiones** fueron: declarar un acto como nulo es la última opción y solo debe hacerse después de confirmar que no se pueden aplicar ninguna de las disposiciones de conservación previstas en la Ley. Esto se debe a que el sistema legal peruano da prioridad a la seguridad jurídica, como se evidencia en la existencia de plazos de prescripción para la declaración de nulidad de oficio o su uso como defensa.

Gallegos (2023) elaboró la Tesis para obtener su grado de magister, titulada “Análisis de la Incidencia Laboral y Económica en los Servidores Públicos del Ecuador el **objetivo** fue analizar la nueva reforma del artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público y la vulneración que produce a los derechos económicos y laborales de los servidores públicos en

el Ecuador mediante un análisis exhaustivo, siendo su **metodología** el uso de datos recolectados de datos en Ecuador, proviniendo de un estudio de tipo exploratorio y sus **conclusiones** fueron: En el desarrollo de esta investigación se ha analizado la reforma del artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público y la vulneración que dicha disposición jurídica produce a los derechos económicos y laborales de los servidores públicos en el Ecuador. Esto se debe a que, en la referida reforma se determinó que el pago de incentivos jubilares a trabajadores se realizaría por medio de bonos del Estado, a fin de que en lo posterior los servidores públicos negocien el pago de estos dentro de las casas laborales.

Ruiz (2022) elaboró la Tesis para obtener su grado de magister, titulada “Nulidad e Ilegalidad frente a la restitución de remuneraciones dejadas de percibir, el **objetivo** fue indicar que esta última diferenciación no se halla acertada en su totalidad, por cuanto no contiene un fundamento o carga argumentativa suficiente, pues hacer una distinción injustificada en relación al pago de las remuneraciones dejadas de percibir es un desacierto que conlleva incluso a la vulneración de derechos constitucionales, entre los que figuran la tutela judicial efectiva, la igualdad y el trabajo, siendo su **metodología** es documental descriptivo con diseño bibliográfico, ya que se analizó el contexto en el que se desarrolla la nulidad e ilegalidad del acto administrativo frente a la restitución de remuneraciones dejadas de percibir y su **conclusión** fue que únicamente no procede el pago de las remuneraciones dejadas de percibir cuando el administrado durante el tiempo que estuvo destituido haya laborado como servidor público en otra cartera de Estado percibiendo su remuneración. En este caso en particular dichos rubros serán deducibles del monto ordenado pagar en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo o por la sala especializada de la Corte de Justicia.

Vásquez, (2019) Investigó sobre Nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha 2019, proponiendo Determinar cómo se da la nulidad de un acto administrativo de oficio y la aplicación eficiente en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha 2019, Fue una investigación básica, de diseño observacional, descriptivo correlacional y explicativo; concluyendo que: 1) Los actos administrativos no se aplican de manera eficiente por funcionarios municipales de

Yarinacocha, 2019; 2) No existe coherencia debida entre la calificación y conocimiento de la formación del acto administrativo y su nulidad por no observarse el procedimiento administrativo vigente.

Flores, (2017), en su investigación sobre Desnaturalización del contrato locación de servicios desde el principio de primacía de la realidad Municipalidad de Villa El Salvador 2016-2017. Propone como objetivo identificar como se desnaturaliza los contratos de locación de servicios transgrediendo el Principio de Primacía de la Realidad de dicha Municipalidad; se trató de un estudio cualitativo específicamente jurídico y con análisis cualitativos: lógico y hermenéutico, amparados doctrinalmente y la técnica jurídica, basado en la normatividad positiva, sin emplear técnicas estadísticas por las normas vigentes, las que se vierten en el Marco teórico. Concluye: 1) Que existe naturalización en la Municipalidad de Villa El salvador debido a las encuestas realizadas a trabajadores; 2) Que, la Municipalidad simula relaciones laborales con contratos de locación de servicios; 3) Que, los trabajadores están subordinados a reglamentos internos de las Municipalidades por lo que se critica el uso abusivo del contrato de locación de servicios.

Clavijo (2023) en su investigación se centró en el análisis de la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia en los sumarios administrativos de docentes en la zona 3 del Ecuador. Su objetivo fue examinar si la valoración de la prueba influye en el principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes en esa región del Ministerio de Educación del Ecuador. Metodológicamente, fue un estudio documental con un enfoque cualitativo y nivel descriptivo, que permitió recopilar información fundamental respaldada por fuentes bibliográficas y documentales, complementada con el análisis de casos relevantes para esclarecer el tema con alta pericia; Concluyó: 1) Se evidenciaron errores en la valoración de la prueba, vulnerando derechos constitucionales que conforman las garantías del debido proceso, tales como el derecho a la defensa, el principio de presunción de inocencia y la falta de motivación. Las resoluciones administrativas del organismo encargado carecían de fundamento suficiente, lo que llevó a la instauración de acciones de protección para comprobar la violación de derechos y obtener una reparación integral en funciones laborales y remuneraciones durante el periodo de cese;

2) A través de diversos estándares de valoración de la prueba, se identificó que en los casos analizados existió una valoración deficiente, resultando ilegítima en los sumarios administrativos de docentes, lo que influyó en la vulneración del principio de presunción de inocencia.

2.1.3. Antecedentes Locales

Mejia (2023) elaboró la Tesis para obtener su título de abogado, titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el expediente N°05802015-C-JM/CHZ, del distrito judicial de Áncash, 2023”, el **objetivo** es determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, sobre nulidad de resolución administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el Expediente N°0580-2015-c-jm/chz, distrito judicial de Áncash, 2023 , siendo su **metodología**; fue de tipo mixto; el instrumento de medición de la calidad, consta de una lista de corroboración de test basado en 60 preguntas las cuales asignan un puntaje convencional; la muestra fue recopilada de 30 sentencias penales, y la comprobación de las hipótesis planteadas. **Conclusiones** fueron que es importante remarcar sobre la administración pública como son las unidades de gestión educativa encargadas de administrar las entidades del estado, recalcando la poca calidad profesional en la administración pública, en efecto generando disconformidad en los administrados en diferentes ostentaciones del estado.

Vasquez (2023) elaboró la Tesis para obtener su título de abogado, titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo; Expediente N° 00127-2017-0-0201- SP-CI-01; distrito judicial de Áncash – Sihuas. 2023”, el **objetivo** es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2017-0-0201- SP-CI-01, del Distrito Judicial de Áncash - Sihuas. 2023, siendo su **metodología**; la investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). **Conclusiones** la Sentencia contenida en la resolución

número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, en el extremo que ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra.

Casos (2021) elaboró la Tesis para obtener su título de abogado, titulada “Nulidad de acto administrativo en el distrito de Huari”, el **objetivo** brindar información al ciudadano sobre su derecho de plantear la nulidad de un acto administrativo en caso considere que dicha actuación no haya cumplido con alguno de sus requisitos de validez o el acto se encuentre viciado y en consecuencia vea afectado sus derechos, siendo su **metodología**; la investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). **Conclusión** del presente informe es que, la aplicación de la acción de nulidad del acto administrativo otorga a los administrados de un mecanismo expedito a fin de invalidar actos administrativos que no sean emitidos de manera legítima, es decir que carezcan de los requisitos de validez

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. El proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.1. Concepto

El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad ejercer un control jurídico respecto de la actuación de la administración pública, quienes deben proceder conforme a la regulación general del derecho administrativo y de la normativa especial aplicable a cada caso en concreto. Así, el Poder Judicial realiza una verificación respecto de la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados, que hayan sido previamente analizados en la vía administrativa. Pacori (2015)

2.2.1.2. Principios Aplicables

Además, el proceso contencioso administrativo consta de 4 principios según el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que son los siguientes:

1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos

deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal. - Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. Principio de favorecimiento del proceso. - El Juez no podrá rechazar categóricamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2. Principio de suplencia de oficio. - El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.3. El proceso ordinario

Según lo estipulado en el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley 27548, en el procedimiento ordinario se tramitan las pretensiones que no están incluidas en el artículo 25. Además, este procedimiento está sujeto a las siguientes reglas:

a) No se permite la reconvención. Esto significa que, una vez vencido el plazo para contestar la demanda, el juez debe emitir una resolución que determine la existencia de una relación jurídica válida o su nulidad. Si se declara la nulidad insubsanable, el proceso concluye y se detallan los defectos. Si las omisiones son subsanables, el juez puede otorgar un plazo para corregirlas. Si se corrigen dentro del plazo, el juez declara saneado el proceso y valida la relación jurídica procesal. Si no, declara la nulidad y concluye el proceso.

b) Una vez saneado el proceso, si se confirma la existencia de una relación jurídica válida, el auto de saneamiento debe incluir: i) la determinación de los puntos controvertidos, ii) la admisión o rechazo de la demanda, y iii) los medios probatorios ofrecidos. El juez señalará

día y hora para la presentación de estos medios probatorios en una audiencia de pruebas, si es necesario.

c) Después de sanear el proceso y presentar los medios probatorios en audiencia, se fijará una fecha para la emisión de la sentencia.

d) Las partes pueden solicitar al juez la realización de un informe oral, el cual será concedido automáticamente si se solicita a tiempo.

2.2.1.4. Etapas

2.2.1.4.1. La demanda

Al respecto, Machicado (2019) refiere que la demanda es aquel acto procedimental puede ser escrito u oral, que tiene por fin la materialización del derecho a acceder a la justicia, con el fin de reclamar un derecho, dando inicio a un proceso como tal. Asimismo, cabe señalar que la demanda presenta tres aspectos necesarios e importantes: la acción, pretensión y petición dirigido ante el órgano competente.

De acuerdo a los menciona, Machicado (2019) el objeto de la demanda es en principio dar inicio a un proceso y segundo es obtener un pronunciamiento de acuerdo a la acción y la pretensión.

Por su parte, Huapaya y Alejos (2020) la demanda en el proceso contencioso administrativo es realizar un petición dirigido al juez con la finalidad de que la entidad administrativa pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo que está reconocido en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la demanda en el proceso contencioso administrativo, se interpone

contra actos o resoluciones de la administración y a través de dicha acción se declare la invalidez o su ineficacia.

2.2.1.4.2. La Contestación de la demanda

La contestación de la demanda se refiere a la oposición a las pretensiones que fueron formuladas por el demandado, con el propósito de que se ejerza su acción a la defensa y sea fundamentada. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020)

Por su parte, Portal (2019) refiere sobre el plazo que se debe de tener en consideración para realizar la contestación de la demanda, se encuentra establecido en el art. 491 del CPC, será dentro de un plazo de 10 días.

Asimismo, Carrillo y Montes (2019) señalan que el derecho a la defensa u oposición es una facultad el cual se desprende del derecho fundamental al debido proceso, el cual tiene la finalidad de que la persona ya sea natural o jurídica ejerce sus actos jurídicos, procesales y probatorios con el fin de defenderse, la cual será ejercida mediante la contestación de la demanda.

2.2.1.4.3. La Calificación de la demanda

Al respecto, Rioja Bermudez (2017) señala que quien se encuentra encargado de calificar la demanda es el juez, realizando una apreciación de los presupuestos procesales teniendo en cuenta el orden formal y material.

Asimismo, se considera a la calificación de la demanda, como un acto jurídico procesal realizada netamente por el juez, que tendrá que evaluar los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción contenido en la demanda (López, 2021). Cabe destacar que existe la siguiente forma de calificar la demanda:

- a) **Admisible:** Sera calificada de tal forma cuando cumpla con todos los requisitos de forma, fondo lo que quiere decir que se cumpla con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, de acuerdo a lo que está establecido en el art. 424 y 425 del Código Procesal Civil.
- b) **Inadmisible:** Se origina cuando la demanda no cumple coherentemente con los requisitos formales, descritas en el art 426 del CPC.
- c) **Improcedente:** Se origina cuando no cumple con los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso, se encuentra establecido en el artículo 427 del Código Procesal Civil. Según Camacho (como se cita en López, 2021) el juez deberá de adoptar dos aspectos para calificar la improcedencia de la demanda:
- Primero es sobre la admisión o aceptación de la demanda, el cual da inicio al proceso como tal, mediante la resolución de auto admisorio.
- Segundo la no admisión o aceptación de la demanda se da de dos formas:
1. Inadmisibile: acto temporal, debido a que el demandante se compromete a subsanar dentro de un tiempo determinado las deficiencias que pudiese tener;
 2. El rechazo, es definitiva, el cual consiste en no darle curso a la demanda, sin sujeción a condición alguna.

2.2.1.4.4. Saneamiento Procesal

Por su parte Morales Taquia (2018) señala que esta institución es considerada como una importante institución, siendo dejado de labor por la mayoría de los jueces, el cual consiste en el otorgamiento al juez una serie de facultades para que lo aplique en bien del proceso.

2.2.1.4.5. Fijación de los puntos controvertidos

Según Salas Villalobos (2013) la fijación de la controversia es donde el juez deberá de fijar los lineamientos sobre lo que se va dirigir y resolver el proceso.

Asimismo, a términos generales la fijación de los puntos controvertidos en el proceso, va permitir poder señalar los puntos específicos que el juez deberá de tener en cuenta para poder resolver el conflicto, cabe señalar que los puntos controvertidos en el presente proceso fue que el saneamiento procesal se evidencia mediante resolución N° 10 del 27 de diciembre de 2017 (folio 164 a 165), se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios ofrecidos por las partes.

2.2.1.5. Plazos aplicables

El plazo para contestar la demanda es de 10 días. El plazo para emitir sentencia es de 15 días luego de la audiencia única o de concluida la actuación de pruebas.

2.2.1.5.1. Concepto de plazo

Tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo.

2.2.1.5.2. Cómputo del plazo

1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.

2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.

4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

2.2.1.5.3. Actos procesales sujetos a control de plazos

La etapa de investigación preparatoria puede dividirse en dos fases: i) diligencias preliminares e ii) investigación preparatoria formalizada; ambas permiten que el procesado solo pueda ser acusado una vez que ha sido investigado en el marco del debido proceso, asimismo, resguardan el respeto de sus derechos fundamentales y de las garantías procesales que lo asisten.

2.2.1.5.4. Efectos de los plazos

Villanueva (2021) Refiere lo siguiente: cuando vencen los plazos el fiscal no diera por concluida la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo y luego de escucharlos, dictará la resolución que corresponda. En consecuencia, la investigación preparatoria concluirá por decisión o por disposición del juez de la investigación preparatoria.

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.1. juez

Es el representante de tener la información del proceso en curso o uno que ya exista; el juez es la parte principal para que brinde una respuesta de la controversia; es el defensor de los derechos fundamentales de la sociedad. (Rioja Bermúdez, Compendio Derecho Procesal Civil, 2017 p.93)

2.2.1.6.2. La parte procesal

a) Demandante

Es la persona física o jurídica que realiza una pretensión lo cual se tiene que admitir cumpliendo las formalidades y requisitos establecidos. En el art.458º del Código Procesal Civil también se establece que el demandante puede declararse en rebeldía dentro de lo establecido. Rioja (2017)

b) Demandado

Persona física o jurídica contra quien están realizando la pretensión, ejercita la acción y plantea la Litis. Lo cual debe estar debidamente notificado para que no tengaproblemas y puedan declararle rebelde. Rioja (2017)

2.2.1.7. La pretensión

2.2.1.7.1. Concepto

Es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

2.2.1.7.2. Elementos

2.2.1.7.3 Los sujetos

Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado. Gozaini (2018)

2.2.1.7.4. El objeto

Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario. Gozaini (2018)

2.2.1.7.5.. La causa

Denominado también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva. Gozaini (2018)

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Según Alejos Guzman (2019) la prueba es la parte más fundamental en el proceso, considerado como un instrumento que permitirá viabilizar la tutela efectiva de las situaciones jurídicas.

De acuerdo al art. 29 del TUO de la LPCA señala que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, habiendo una salvedad cuando exista nuevos hechos que se generados con posterioridad al inicio del proceso.

Asimismo, en el art 32 del TUO de la LPCA refiere que la carga de prueba consiste en: “quien afirme los hechos que son sustentados en su pretensión”.

2.2.1.8.2. Objeto de la prueba

Couture: “En su acepción común la prueba es la acción y efecto de probar, y

probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o verdad de una afirmación”.Rioja (2017)

2.2.1.8.3. Fines de la prueba

La prueba no es una obligación sino una carga; porque se da por parte de ambas y genera la controversia de presentar pruebas que hagan que el juez se incline por la certeza en presentarlas y su veracidad al revisarlas; también puede que el juez las rechace. Rioja (2017)

2.2.1.8.4. Carga de la prueba

Por su parte Nina Cuentas (2022) de acuerdo al artículo 196 del CPC, la carga de la prueba va recaer en quien afirme los hechos y estas se encuentren en su pretensión. Por lo tanto, en la Casación 290 -2014 Lima, establece: “la carga constituye la necesidad de realizar determinados actos en el ejercicio de un derecho para no perjudicarlo, el apremio que produce el incumplimiento de la carga probatoria se evidencia en la sentencia, pues si el juez no está convencido de los hechos afirmados por las partes, no puede dejar de emitirla, sino que deberá aplicar la regla de la carga de la prueba, perjudicando a quien no probó los hechos que alegó, es decir, a quien no cumplió con la carga de probar”

Según Alejos (2019) cita el artículo 32 del TUO de la LPCA, donde describe la carga de la prueba en los siguientes términos:

1. Salvo exista una disposición contraria, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos y por ende sustenta su teoría.
2. Si la actuación administrativa ha sido impugnada, se debe de establecer una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta.

2.2.1.8.5. Pruebas actuadas en el proceso examinado

A.- Pruebas Documentales

La prueba documental es el instrumento probatorio que se compone por la representación de un acto humano configurado en un documento, entendiéndose por documento al soporte reconocido en forma expresa. En los cuales es posible advertir un manifiesto contenido; así, se consideran dentro de esta división los escritos, deben contener una representación del actuar humano. Morales (2016)

2.2.1.9. Las resoluciones

Concepto

En las resoluciones judiciales o fiscales, resulta útil estudiar el modelo de Toulmin porque facilita la comprensión del método discursivo para justificar una tesis o conclusión, pretensión o demanda. Asimismo, el presente estilo de argumentación busca identificar bajo qué parámetros es posible establecer la eficacia o ineficacia de un raciocinio jurídico. Mejía (2021)

2.2.1.10. Clases de resoluciones

El decreto

Se trata de disposiciones surgidas de la voluntad de operadores del órgano ejecutivo que carecen de título que los habilite para ejercer la potestad legislativa, las mismas que, con prescindencia de las formalidades procesales establecidas en la Constitución, regulan aspectos reservados a la ley.

El auto

Es una resolución judicial mediante la cual un juzgado o tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

La sentencia

La sentencia es el acto el cual pone fin a la controversia; el juez aplica la norma a la decisión y el objetivo es la paz en la sociedad. Doctrinariamente la sentencia está integrada por la ley y la premisa menor por la controversia y finaliza la acción que la emita el juez. En la sentencia lo que se debe apreciar es las partes de la sentencia parte expositiva, considerativa y resolutive. Rioja (2017)

2.2.1.11. Requisitos de la Sentencia

Alejos (2021) refiere que la sentencia para ser emitida como tal debe de cumplir con los requisitos subjetivos y objetivos:

a) Requisitos objetivos:

- Motivación suficiente: Consiste en que se integre el derecho de la tutela judicial efectiva, asimismo que se realice una adecuada motivación y fundamente el derecho de forma coherente y dentro de los lineamientos de la norma.
- La congruencia: La razón de ser de la petición, el juez debe resolver sobre la pretensión.

b) Requisitos subjetivos:

- Jurisdicción o poder jurisdiccional
- La competencia
- Ausencia de causa de abstención o recusación

2.2.1.12. La apelación

Basado en lo que señala en el “artículo 28, numeral 2, literal g del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 147 del Código Procesal Civil, se puede concluir que el plazo para presentar el recurso de apelación en un procedimiento especial es de cinco días hábiles y debe ser contado desde del día siguiente de notificada válidamente la sentencia de primera instancia, pues los plazos en todos los casos previstos por la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo se computan a partir del día posterior a la recepción de la notificación”.(Casación 4839-2017, 2020)

Por su parte, (Bouazza A, 2023) refiere que el “recurso de apelación contencioso-administrativo atiende a un modelo de segunda instancia limitada en el bien entendido de que solo cabe contra las resoluciones que se indican en la Ley.”

La apelación “constituye una nueva instancia en la que el tribunal superior revisará la adecuación a derecho de la sentencia dictada en primera instancia. La Ley exige que el escrito de interposición sea razonado y la jurisprudencia ha establecido que la parte apelante deberá centrar su recurso en infracciones de hecho, de derecho y procesales, sin las limitaciones que se establecen en casación, realizando una crítica material a la sentencia de instancia, si bien también encontramos resoluciones más favorables al principio *pro actione* en virtud de las cuales se ha admitido a pesar de que el escrito de interposición no contiene dicha crítica”. (Bouazza, 2023)

2.2.2. Remuneración

La remuneración se da a cambio de un servicio brindado y empeño de la labor designada lo cual el trabajador percibe de su empleador un sueldo puede ser en especie o efectivo según el acuerdo de ambas partes. No constituye

remuneración el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social.

2.2.3 Acto Administrativo

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Moscol (2021)

2.2.4. Nulidad del Acto administrativo

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable.

2.3. Marco conceptual.

• Análisis.

Serie de componentes que son parte de una totalidad de información o datos, estos se clasifican y reclasifican, se procesa la información recolectada para dar claridad y llegar al más exacto y representativo (Tamayo, 2012, p. 311).

• Descripción.

Compilación de características contempladas en un fenómeno en el que se observa las relaciones en el cual se representan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)

• Doctrina.

Doctrina en el ámbito jurídico es el conjunto de opiniones y estudios realizados por especialistas en la materia el cual también es conocido como “derecho científico”. Se entiende que la doctrina no es meramente obligatoria, pero si orientadora ya que hecha luz en la aplicación de las normas. (...) por ello la doctrina es importante con ella se puede saber, por ejemplo, que sentido podemos dar a una norma legal procesal desde una visión de los

estudiosos en la materia. (Carrión, 2007, p. 34).

- **Fenómeno.**

Conjuntos de datos sobre una experiencia que sucedió u ocurren en determinado momento los cuales son contemplados o son sometidos a observación. (Tamayo, 2012, p. 318)

- **Jurisprudencia.**

Son las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales que se reiteran en asuntos legales análogos de índole justificable.

Surgen de los resultados judiciales que entablan criterios de observación donde se puede reconocer las ambigüedades o vacíos legales que tiene la norma legal, no son de obligatoria aplicación estos criterios. (Carrión, 2007, p. 34)

- **Hechos jurídicos.** Son aquellos los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula.

Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

- **Interpretar.**

Dar una explicación o encontrar un significado a los datos de los cuales se tiene cierta duda, esto es uno de los pasos más grandes para analizar resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

- **Caracterización.**

Schwars (2018) nos dice: “La caracterización del problema de investigación es la delimitación del problema y es que el problema requiere ser delimitado para poder probarse durante la investigación”. (p.4)

- **Congruencia.**

Rivas (2015) nos dice: “Al plantear un problema de investigación debemos de asegurar que el título corresponda con los objetivos y que estos tengan relación con las preguntas de investigación o hipótesis”. (p.85)

- Distrito Judicial Salazar (2013) nos dice: “Será entendido como el territorio a la que una sala a de abarcar, el fin de esta división es para la organización del poder judicial. A subes esta división servirá para delimitar parte de la competencia de una jurisdicción”. (p.153)

- **Sala Superior**

Lobatón (2017) nos dice “Dentro del ordenamiento jurídico las salas superiores se encontrarán debajo de la corte suprema, la cual a su vez se encontrará dividida en salas civiles, salas penales, salas laborales, salas comerciales y salas familiares”. (p.75)

- **Ejecutoria Parada**

Lobatón (2007) nos dice: “Al poder de decidir controversias, situaciones de conflicto en forma ejecutoria, por lo que no cabe entender negado el principio general de ejecutoriedad de los actos administrativos”. (p.68)

2.4. Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis general.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo en el expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; del Distrito Judicial del Áncash - Huari, 2024, son de rango Muy alta y muy alta respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto administrativo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo. En función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y diseño de investigación

3.1.1.- Nivel Descriptiva. Busca describir atributos, o características que comprenden al objeto de la investigación. Se detectan características y se recolecta data de variable y componentes, realizándose de forma individual y colectivamente, con el objetivo de analizarlos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Según Guevara et al. (2020) la investigación descriptiva tiene como objetivo el conocimiento de acontecimientos, costumbres y actitudes que son relevantes a través de describir exactamente actividades, objetos, procesos y personas. Ejemplificamos en el caso que estamos estudiando en una escuela pública o privada, y en qué distrito se encuentra, y qué grado estamos observando, lo que permite entender los hallazgos.

3.1.2. Tipo Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ejemplificado por Valle, Manrique y Revilla, (2022) se puede decir que, en un enfoque cualitativo sus resultados no se pueden generalizar a todos, sino, que se debe ser claro a quiénes son las personas de las que estamos recogiendo la información, debiendo poner estas precisiones, para que los resultados se entiendan, y otros estudiosos los puedan debatir.

El perfil cualitativo de la investigación, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al

fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se observa al objeto de estudio tal como está en la naturaleza, yendo en una tendencia a evolucionar en los hechos, lo cual nada tienen que ver con la voluntad del investigador.

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, Citado por JARA, 2019, p. 100).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, citado por JARA, 2019, p. 100).

3.2. Unidad de análisis

Según Matthew DeCarlo, (2022) es la entidad de la que se dice algo al concluir el estudio, siendo lo fundamental de lo que se pronuncia en el estudio.

Es aquella donde se logra la obtención de información y que deben de ser definida con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

El objetivo del muestreo según Mercado Piedra & Coronado Manqueros, (2021) es marcar representar gráficamente cierta población X determinando parámetros y características dentro del proceso metodológico del investigador.

El muestreo por conveniencia a decir de Requena, citado por Mercado Piedra & Coronado Manqueros, (2021) es uno de los tipos de muestreo no probabilístico, en el cual se selecciona a los individuos por la propia conveniencia de la persona que investiga, por ciertos factores como la proximidad a su persona, o su experiencia, etc.

En el presente estudio, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial NN° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01 iniciado en el distrito judicial de Huari-Áncash que trata sobre Nulidad de Acto Administrativo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. - Definición y Operacionalización

Según Espinoza Freire, (2019) la variable es la cualidad o propiedad de un objeto que es cambiante o mejorable de alguna manera y resume lo que se quiere conocer acerca del objeto de investigación

Agrega que son factores intervinientes como causa o como resultado dentro del proceso o fenómeno de la realidad formando parte esencial de la estructura del experimento

La variable del presente estudio es: la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia judicial.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 3.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A decir de Hernández & Duana, Sánchez Martínez, (2022) infiere que comprenden procedimientos y actividades para que el investigador adquiera la data indispensable a fin de dar respuesta a su pregunta de investigación. Son algunas técnicas para la recolección de datos la observación, cuestionarios, entrevistas, análisis de contenido, y escalas.

En el estudio “Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones” (LALUPÚ, 2020, p. 104).

Hernández Mendoza & Duana Ávila, (2020) señalan que el instrumento de recolección de datos se dirige a crear las condiciones para la medición. Los datos manifiestan una abstracción del mundo real, de lo sensorial, susceptible de ser percibido por los sentidos de manera directa o indirecta, siendo lo empírico que se pueda medir

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, Citado por LALUPÚ, 2020, p. 104) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Sierra González, Sosa Ramírez & Gonzáles Garibay, (2020). Señalan que la lista de cotejo facilita la recopilación de datos cuantitativos en forma rápida pudiendo evaluar ejecuciones, procesos, así como productos sencillos o complejos, pudiendo adaptarse infinitamente a los objetivos que se pretende, lo que permite evaluar de distintas aristas de lo medido.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (Anexo 5). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural. Si cumple puesto que en el expediente en estudio se protegen los derechos de los sujetos con profesionalismo y ética.
- b) Cuidado del medio ambiente: Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. Si cumple ya que el medio ambiente está

relacionado a los seres humanos y el cuidado que le damos.

c) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. Si cumple ya que tuve la autonomía de escoger el expediente en estudio para realizar mi proyecto.

d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios. Si se cumple porque mi investigación no causo daño a terceros y siempre fue un trabajo con mucha actividad.

e) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. Si se cumplió ya que creo que la honestidad no solo es un valor sino también una cualidad humana.

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. Si se cumplió ya que todos mis compañeros tuvimos los mismos derechos y oportunidades en la presentación de los trabajos.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Civil de Áncash - Huari. Expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Mixta descentralizada - Huari. Expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta, muy alta; respectivamente.

DISCUSIÓN

1.- Según el objetivo específico, se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de nivel muy alta, conforme a la Tabla 1 antes mencionada.

Tal como se evidencia en la mencionada sentencia el Magistrado realizó una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por las partes tal como lo expresa en el primer considerando conforme al artículo 197 del código Procesal adjetivo, pasando a valorar los medios esenciales y que determinaron declarar fundada en parte la sentencia a favor de la demandante. Tal como expresa Hinostroza, (Citado por Rojas, 2022) La valoración es el proceso mental que tiene como objetivo identificar el grado de certeza que se puede obtener del contenido presentado (...). Esta tarea corresponde al Juez que lleva el caso; constituye el momento crucial de la actividad probatoria, en el que se determinará si el conjunto de pruebas presentadas logra cumplir su propósito procesal de generar convicción en el juzgador.

Lo referido a la valoración conjunta se compara con la investigación de Clavijo al investigar sobre Análisis de la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia en los sumarios administrativos de docentes en la zona 3 del Ecuador, manifestando, quien manifestó que la valoración global de los medios probatorios resulta trascendente para determinar el principio de inocencia, habiendo ocurrido en esos sumarios administrativos la falta de valoración conjunta.

Al determinar la calidad de sentencia de primera instancia, los resultados obtenidos en la tabla 1, fueron los siguientes:

La sección expositiva obtuvo una calificación de rango muy alto, principalmente porque en la subdimensión de la introducción se alcanzó un nivel muy alto de calidad. Esto se debe a que se cumplieron cinco (5) parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la identificación de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. La sentencia sobre la nulidad del acto administrativo cumple con todos estos parámetros de la introducción.

En la sección referente a la postura de las partes, se han desarrollado los cinco (5) parámetros previstos. Estos incluyen: la explicitación y evidencia de congruencia con la pretensión del

demandante; la explicitación y evidencia de congruencia con los fundamentos fácticos de la parte accionante; la explicitación y evidencia de congruencia con la pretensión del demandado; el explicitación de los puntos controvertidos o aspectos específicos que se van a resolver; y la claridad.

Rioja (2017) indica que esta sección se refiere al preámbulo de identificación que da origen a la pretensión, la cual activa la actividad jurisdiccional. En esta parte se establece lo solicitado por los sujetos procesales, se individualiza a estos sujetos y se describen los distintos actos procesales que permiten el avance del proceso.

Aliaga (2021) menciona que la parte expositiva es una continuación de los actos iniciales que cumplen con el mandato legal de toda sentencia, desde el planteamiento de la demanda hasta la decisión final. En esta sección, el juez se limita a describir los aspectos formales y materiales del procedimiento que buscan alcanzar el objetivo del proceso.

Aporte: La parte expositiva de una sentencia incluye los actos iniciales del proceso, reflejando la litis de los justiciables. Es decir, presenta puntos descriptivos que consolidan la relación jurídica procesal, siguiendo un orden cronológico de los actos procesales con el objetivo de alcanzar la sentencia.

La calidad de su parte considerativa se clasificó en un rango muy alto. Esto se determinó a partir de los resultados sobre la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas calificadas también en un rango muy alto (Cuadro 4). En cuanto a la motivación de los hechos, se identificaron los 5 parámetros previstos: las razones muestran la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, además de la claridad.

Claría Olmedo citada por Castillo & Sánchez (2021) señalan: que la Valoración de la prueba y fiabilidad, son: cierta apreciación de forma individual y conjunta de las cuales el magistrado tiende a obtener información que los medios probatorios aportados al proceso al momento de

ser análisis y apreciados razonablemente de los cuales emitirán la certeza de los hechos alegados por los sujetos procesales

Con relación a la Aplicación de las Normas, los juristas Ferrer, Vásquez & Taruffo (2018), sostienen que: La aplicación del derecho respecto a los hechos fácticos le propia del magistrado mediante apreciación razonada a fin de orientar bajo qué condiciones la norma encamina correctamente los hechos materia de controversia, por ende, la orientación normativa gira en dos aspectos; uno que pretende la aplicación de la norma propiamente dicha y por otro lado sus efectos jurídicos de las cuales producirá efectos externamente.

El propósito de salvaguardar los motivos legítimos, desde el punto de vista de la racionalidad y la razonabilidad, es asegurar que la decisión obtenida para el accionante (si es o no beneficiosa para sus intereses) es producto de un razonamiento correcto. El dominio de valores y principios deben ser consideradas en la constitución para producir decisiones socialmente aceptables, objetivas y justas, todo ello se puede entender al revisar los principios básicos de lo decidido. (Pérez, J. s.f).

Datos que son comparados con lo encontrado por Zambrano (2021), en su tesis titulado “El resarcimiento por lucro cesante como protección accesoria para los despidos inconstitucionales donde se haya optado por la reposición”, quien concluyó que obtuvo En nuestro país , se posee un procedimiento alternativo de amparo contra el despido, donde los trabajadores pueden adoptar entre la amparo restitutoria o resarcitoria, de acuerdo a la modalidad de despido sometido; sin embargo, esto no imposibilita que se consiga requerir, en acceso habitual, fundamentándose en la particularidad de persona del trabajador, en resguardo anexo a lo establecido (la compensación por las privaciones y deterioros), por lo cual admite remediar distintas privaciones que no se contaban y preexistieron adoptadas internamente del tutelar laboral normal, (p.30). Con estos resultados se afirma que: Existe un “desajuste” en las normas más aun en los mandatos constitucionales y los reglamentos legales de los despidos en el ámbito de nuestra nación, además el autor, Roeder (2019), prescribe que, los ordenamientos laborales de nuestro país avala la permanencia en las labores de los colaboradores confiables que formaron una dependencia en las labores como colaboradores

habituales, que al encontrarse cesados sin causa alguna, el Tribunal Constitucional se ha expresado en protección de los trabajadores, estableciendo reponer a su lugar originario y En las categorizaciones laborales peruanas no es factible dispone un Nulidad de acto administrativo cuando los colaboradores destacados que se integraron a labores bajo este contexto exclusivo serian destituidos por la pérdida de confianza, toda vez que se excluye este derecho a la permanencia de labores. (p.16).

APORTE: La dimensión considerativa de la sentencia analiza los hechos facticos y los sustentos jurídicos que tenga el juez a bien de valorar para dar solución a la causa. En consecuencia, el juez hará la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso a fin de hacer la ponderación entre los hechos que orinan la controversia y norma aplicada al caso en concreto a fin de sustentar su decisión a tomar.

- 1. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la subdimensión del principio de congruencia, se identificaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones ejercitadas oportunamente; la resolución se limita únicamente a las pretensiones presentadas; se aplican las dos reglas anteriores a las cuestiones introducidas y debatidas en primera instancia; hay correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y se mantiene la claridad.

En la subdimensión de la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento menciona explícitamente lo que se decide u ordena; se expresa de manera clara lo decidido u ordenado; hay mención expresa y clara de la exoneración; se indica a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y se mantiene la claridad.

Estos hallazgos revelan que en el sistema legal peruano se establece que el Juez debe emitir resoluciones judiciales, especialmente la sentencia, resolviendo todos los puntos controvertidos y solo esos puntos, con una expresión precisa y clara de lo que manda o

decide.

Se comparan los datos con los hallazgos de Saucedo (2019) en su tesis titulada "La Contratación Administrativa de Servicios y los Derechos Laborales en Perú", donde concluyó que los trabajadores bajo este régimen laboral municipal se consideran diferenciados debido a la falta de estabilidad laboral en sus contratos (p.40). Al analizar estos resultados, se observa que la mayoría de los trabajadores no perciben igualdad laboral y no reciben la misma remuneración que aquellos en otro régimen que reconoce sus derechos laborales. Además, Gutiérrez (2019) realizó la investigación utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia (p.35).

Los resultados confirmaron la hipótesis específica N° 1, donde se planteaba que la parte expositiva sería de muy alta calidad, la considerativa alcanzaría un rango de muy alta calidad y la resolutive se establecería con un rango de muy alta calidad. Esto se pudo corroborar mediante la técnica de observación y análisis de contenido, dividiendo la sentencia en sus tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, y obteniendo un rango de muy alta, mediana y muy alta calidad, respectivamente, como se muestra en los Cuadros 3, 4 y 5.

2.- n relación al objetivo específico 2, que consiste en determinar la calidad de la segunda sentencia, se encontró lo siguiente: Se evaluó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. Los resultados del cuarto cuadro demuestran que la calidad de las partes considerativas es de rango muy alto, ya que los resultados de las motivaciones de los acontecimientos y de derechos fueron de muy alta calidad, respectivamente.

Estos datos se comparan con los hallazgos de López (2019) en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de indemnización por despido arbitrario, en el expediente judicial N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huari. 2024." donde concluyó que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia en cuanto a la indemnización por un despido injustificado en el expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari. 2024, fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente, según las variables normativas, leyes y fiscalización aplicables en la investigación.

Esto indica que la mayoría de los trabajadores aseguran que no existe igualdad, ya que no

perciben la misma remuneración que aquellos que trabajan en el mismo régimen, a pesar de haber postulado en la misma convocatoria. Además, Ruiz (2020) también presenta resultados que muestran que las sentencias de primera instancia fueron de alta calidad, muy alta y muy alta en su parte explicativa, apreciativa y definitiva, respectivamente.

La calidad de la parte expositiva se calificó como de rango muy alto. Se hizo hincapié en la introducción y la postura de las partes, las cuales fueron calificadas como de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se identificaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad, mientras que uno no se encontró.

Además, en la postura de la parte, se encontraron cuatro de los cinco parámetros: se evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación, se explicita el objeto de la impugnación, se evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan y se mantiene la claridad, mientras que uno, la impugnación y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

En cuanto a la motivación, esta se relaciona con las finalidades extra e intra procesales. La primera implica que el juez comunique las razones de su fallo a todos los ciudadanos, ya que actúa en nombre de la Nación, incluso aquellos que no participaron en el proceso deben respetar la decisión. La segunda tiene como objetivo proporcionar a las partes la información necesaria para que puedan impugnar una decisión no definitiva si se consideran agraviadas. En este contexto, el reconocido Cabanellas citado por Rioja, P. (2017) menciona la sentencia congruente como aquella que está en línea con las cuestiones planteadas por las partes, ya sea admitiéndolas o rechazándolas, y condenando o absolviendo. Este requisito está establecido por ley.

Por lo tanto, el principio de congruencia, determinado por la normatividad, delimita el contenido de las resoluciones judiciales de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por los accionantes, asegurando una analogía jurídica entre lo resuelto y la pretensión (La Ley, 2021).

La calidad de su parte considerativa se calificó como de rango muy alto. Se determinó

enfocándose en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, las cuales también fueron calificadas como de rango muy alto, respectivamente (Cuadro 7).

En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones muestran la selección de los hechos probados o no probados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, el uso de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Además, en la motivación del derecho, se identificaron los cinco parámetros previstos: las razones demuestran que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones, se interpretan las normas aplicadas, se respetan los derechos fundamentales, se establece la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y se mantiene la claridad.

En relación a la motivación, según Rodríguez Alva, Luján y Zavaleta (2006), comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, los cuales respaldan su decisión. Motivar en el plano procesal implica fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No se limita a explicar las causas del fallo, sino que implica justificar racionalmente la decisión, es decir, exponer las razones o argumentos que hacen que la decisión sea jurídicamente aceptable.

Para fundamentar una resolución, es esencial que esta se justifique de manera racional, es decir, que sea la conclusión de una inferencia o sucesión de inferencias formalmente correctas, respetando los principios y reglas lógicas.

En cuanto a la calidad de su parte resolutive, se clasificó como de rango muy alto. Esto se determinó centrándose en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, las cuales fueron calificadas como de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 8).

El elemento final y más crucial de los tres reside en la decisión tomada por el juez después

de analizar lo sucedido en el proceso y el sustento argumentativo, proclamando así el derecho correspondiente a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados previamente (Rioja, A. 2017).

Para concluir, es importante destacar que una sentencia, como una resolución formal que dirime una cuestión específica entre partes (de gran importancia), debe redactarse con la orientación de los valores, principios y reglas que rigen el sistema jurídico y que conducen a un fallo. Esto debe hacerse de manera comprensible para los litigantes y, sobre todo, para los profesionales del derecho (Iglesias Machado, 2015).

Es crucial precisar que la sentencia en segunda instancia logró cumplir con los objetivos de la investigación, alcanzando una calidad de rango muy alto por varias razones:

En relación a la parte expositiva, tras un análisis exhaustivo de los parámetros que permiten determinar si se cumplieron conforme al objeto de estudio, se observó que se cumplió con los cinco parámetros de la subdimensión de Introducción, obteniendo un rango de muy alta calidad, como se muestra en el Anexo (6).

La presentación de las partes también logró una calidad muy alta al cumplir exitosamente con los cinco parámetros establecidos.

En cuanto a la parte considerativa, en lo que respecta a la motivación de los hechos, alcanzó una calidad muy alta al cumplir completamente con cuatro de los cinco parámetros, como se demostró en el estudio, como se muestra en el Anexo (6).

De manera similar, la motivación jurídica a través de la sentencia en análisis cumplió con los parámetros, obteniendo una calificación correspondiente al rango de muy alta calidad.

Para concluir, la parte resolutive, que abarca la aplicación del principio de congruencia, también obtuvo una calidad muy alta al evidenciar el cumplimiento de los cinco parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales. Del mismo modo, la subdimensión correspondiente a la descripción de la decisión alcanzó un rango muy alto, confirmando el cumplimiento de los parámetros establecidos.

Los hallazgos obtenidos en relación a los objetivos de la investigación indican que la calidad

de la sentencia de segunda instancia fue muy alta.

Como contribución, se pudo confirmar la hipótesis específica N° 2, la cual planteaba que la parte expositiva sería de muy alta calidad, la considerativa alcanzaría un rango de muy alta calidad y la resolutive se establecería con un rango de muy alta calidad. Esto se determinó mediante un estudio cualitativo y cuantitativo basado en fundamentos teóricos jurisprudenciales, normativos y doctrinales, obteniendo calificaciones de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente en las partes expositiva, considerativa y resolutive. Esta evidencia se adjunta en: (cuadro 6, 7, 8).

V. CONCLUSIONES

Después de analizar los resultados, se pudo concluir que la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia sobre Reposición por Nulidad de acto administrativo, en el Expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Áncash - Huari, en 2023, fue muy alta y alta respectivamente, según los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en este estudio (Tabla 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que la calidad de esta sentencia fue muy alta, de acuerdo con los estándares teóricos, legales y jurisprudenciales pertinentes, utilizados en la investigación. El uso de un instrumento llamado lista de cotejo permitió cuantificar las subdimensiones que respaldan la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia. Es relevante destacar que el juez dio especial importancia a la motivación de su resolución, basándose en la jurisprudencia y normativa aplicable, lo que garantiza la congruencia con los términos planteados por las partes y el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Asimismo, el juez consideró la jurisprudencia sobre desnaturalización de contratos de obreros municipales y los criterios normativos y jurisprudenciales en la determinación de los derechos relacionados con el Nulidad de acto administrativo y otros beneficios laborales.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que la calidad de la sentencia en segunda instancia fue muy alta. Tanto la parte expositiva, considerativa y resolutive obtuvieron una calificación muy alta. El análisis de contenido acompañado del uso de la lista de cotejo permitió verificar el cumplimiento de los parámetros definidos para la variable de estudio. Además, el uso de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales contribuyó al cumplimiento de los objetivos de la investigación. El juez de segunda instancia fundamentó su sentencia considerando los principios de congruencia y proporcionalidad, así como la jurisprudencia relevante en el caso. También aplicó normas de razonamiento lógico y jurídico al valorar las pruebas y resolver la controversia, asegurando así el respeto al debido proceso y la fundamentación adecuada de las decisiones judiciales. En resumen, las sentencias analizadas reflejan un compromiso con la justicia diligente y sin dilaciones, aunque es importante

señalar que en ocasiones la premura del tiempo y la carga procesal pueden afectar la fundamentación adecuada de las sentencias, lo que destaca la importancia de un análisis cuidadoso de los actos procesales en casos similares.

VI. RECOMENDACIONES

1.- Se sugiere que el personal del órgano de Administración de Justicia reciba capacitación sobre la aplicación de estándares de calidad en las sentencias, definiendo claramente sus dimensiones y subdimensiones. Esto permitirá que los magistrados y demás profesionales involucrados puedan reducir la carga procesal en aquellos distritos judiciales donde la demanda de casos es mayor que la capacidad para resolver litigios.

2.- Es recomendable que los operadores de justicia, especialmente el Poder Judicial, reciban una formación adecuada y utilicen la tecnología de manera activa para mejorar la gestión de casos. De esta manera, se podría facilitar la resolución de conflictos de manera más eficiente y efectiva a través del sistema de tutela jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, A. (2021). *Justificación de la investigación*. Universidad de Lima. [web.https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10821/Nota%20Acad%C3%A9mica%205%20%2818.04.2021%29%20-%20Justificaci%C3%B3n%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10821/Nota%20Acad%C3%A9mica%205%20%2818.04.2021%29%20-%20Justificaci%C3%B3n%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Beltrán, E. (2015). La estructura del nuevo proceso laboral peruano y el principio de concentración. <http://perspectivajuridicabys.blogspot.com/2015/10/laestructura-del-nuevo-proceso-laboral.html> Blancas C. (1993) Las normas laborales del proyecto de Constitución, Asesoría Laboral, 1993, (pp. 7)
- Blanco, C (2017) Las posibles transformaciones en la negociación colectiva en Brasil en comparación con la actual realidad española Madrid, 2015 (Tesis para para optar al grado de Doctor en Derecho del Trabajo y Seguridad Social). <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43207/1/T38893.pdf>
- Cadillo, M. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y gratificación, expediente N° 010662017-0-0201- JR-LA-01, distrito judicial de Áncash - Huaraz. 2022. [Tesis de titulación, Universidad Católica los Ángeles <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/29432>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Clavijo Miranda, J. L. (2023). *Análisis de la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia en los sumarios administrativos de docentes en la zona 3 del Ecuador* (Master's thesis).
<https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/38433>
- Flores Cervantes, K.E. (2018). Desnaturalización del contrato locación de servicios desde el principio de primacía de la realidad Municipalidad de Villa El Salvador 2016-2017. Tesis de Universidad Autónoma del Perú.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/449/Tesis%20Katherine%20F..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso-administrativo*. Lima: Fondo Editorial - Universidad Católica.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de:
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lara Arroyo, J. L. (2019). El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas. Obtenido de Pontificia Universidad Católica de Chile [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]:
<https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martínez, E. (2013). *La autoría y la participación*. Trujillo: Sabe usted de libros S.A.C.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Medrano, G. (2023). *La lenta justicia mexicana*. Diario Excelsior de México.
<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=justicia+lenta+mexico+cruz#vhid=zephyr:0&vssid=atritem-https://www.excelsior.com.mx/nacional/la-lenta-justicia-mexicana/1595757>
- Meza Meza, L. L. (2019). Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1 y 2 Juzgado Civil de Tarapoto año 2012. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/45642>
- Moreno, G. (2018). Justicia: problema y soluciones. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palomar, A. y Fuertes, J. (2019). *Motivación de la sentencia*. Vlex Información jurídica.
- Sanchez, H. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00258-2016-0-0201-JRLA01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz, 2020. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/16710/CALIDAD_BENEFICIOS_SOCIALES_SANCHEZ_BARRETO_HUGO_MERARI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile.
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Álvarez, A. (2021). *Justificación de la investigación*. Universidad de Lima. [web.https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10821/Nota](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10821/Nota)

- [%20Acad%C3%A9mica%20%2818.04.2021%29%20-%20Justificaci%C3%B3n%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=4&isAllowed=y](#)
- Beltrán, E. (2015). La estructura del nuevo proceso laboral peruano y el principio de concentración. <http://perspectivajuridicabys.blogspot.com/2015/10/laestructura-del-nuevo-proceso-laboral.html> Blancas C. (1993) Las normas laborales del proyecto de Constitución, Asesoría Laboral, 1993, (pp. 7)
- Blanco, C (2017) Las posibles transformaciones en la negociación colectiva en Brasil en comparación con la actual realidad española Madrid, 2015 (Tesis para para optar al grado de Doctor en Derecho del Trabajo y Seguridad Social).
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/43207/1/T38893.pdf>
- Cadillo, M. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y gratificación, expediente N° 010662017-0-0201- JR-LA-01, distrito judicial de Áncash - Huaraz. 2022. [Tesis de titulación, Universidad Católica los Ángeles
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/29432>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Flores Cervantes, K.E. (2018). Desnaturalización del contrato locación de servicios desde el principio de primacía de la realidad Municipalidad de Villa El Salvador 2016-2017. Tesis de Universidad Autónoma del Perú.

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/449/Tesis%20Katherine%20F..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso-administrativo*. Lima: Fondo Editorial - Universidad Católica.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lara Arroyo, J. L. (2019). El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas. Obtenido de Pontificia Universidad Católica de Chile [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martínez, E. (2013). *La autoría y la participación*. Trujillo: Sabe usted de libros S.A.C.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Medrano, G. (2023). *La lenta justicia mexicana*. Diario Excelsior de México.
<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=justicia+lenta+mexico+cruz#vhid=zephyr:0&vssid=atritem-https://www.excelsior.com.mx/nacional/la-lenta-justicia-mexicana/1595757>
- Meza Meza, L. L. (2019). Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1 y 2 Juzgado Civil de Tarapoto año 2012. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/45642>
- Moreno, G. (2018). Justicia: problema y soluciones. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo2565659/justicia->

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palomar, A. y Fuertes, J. (2019). *Motivación de la sentencia*. Vlex Información jurídica.
- Sanchez, H. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00258-2016-0-0201-JRLA01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz, 2020. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/16710/CALIDAD_BENEFICIOS_SOCIALES_SANCHEZ_BARRETO_HUGO_MERARI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado –

- Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.
-
- Valdivia, C. (2020). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos, Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Vasquez Ruíz, E. (2019). [Nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha 2019](http://repositorio.upp.edu.pe/browse?type=author&value=V%C3%A1squez+Ruiz%2C+Elsa+consuelo). Universidad de Pucallpa
<http://repositorio.upp.edu.pe/browse?type=author&value=V%C3%A1squez+Ruiz%2C+Elsa+consuelo>
- VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2019) 1a ed. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, (pp. 113)
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7dfd19804e445438b199f374dabhttps://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

Valdivia, C. (2020). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos, Escuela de Altos Estudios Jurídicos.

Vasquez Ruíz, E. (2019). [Nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha 2019](#). Universidad de Pucallpa
<http://repositorio.upp.edu.pe/browse?type=author&value=V%C3%A1squez+Ruiz%2C+Elsa+consuelo>

VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2019) 1a ed. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, (pp. 113)
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7dfd19804e445438b199f374dab>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01. PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL. TALARA - DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARI. 2024.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo en el expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; Juzgado Civil de Talara, Distrito Judicial de Áncash - Huari, Perú, 2024?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo en el expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; Juzgado Civil de Talara, Distrito Judicial de Áncash - Huari, Perú, 2024.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo en el expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; Juzgado Civil de Talara, Distrito Judicial de Áncash - Huari, Perú, 2024, reflejo que es de rango Muy alta y muy alta respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto administrativo en el expediente seleccionado.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto administrativo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?.	Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo en el expediente seleccionado.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo. En función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango alta.

Anexo 2. Instrumento de recolección de información

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**

1. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,*

refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa) Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extra limita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple*

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 03: Objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

SE  PRIMERA INSTANCIA
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO CIVIL - Sede Huari

EXPEDIENTE : 00018-2021-0-0206-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ :

ESPECIALISTA :

DEMANDADO : B y C

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Huari, catorce de julio del dos mil veintidós

I. VISTOS:

El expediente puesto a despacho en la fecha para sentenciar.

1. DEMANDA PLANTEADA. - Con fecha 29 de abril del 2021, A interpone demanda

contenciosa administrativa, contra la B Y C , representado por su PROCURADOR PUBLICO, planteando básicamente como pretensiones:

1.1. Pretensión principal. - Nulidad total del Memorándum N° 0219-2021- GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo dictado por la Red de Salud Conchucos Sur.

1.2. Pretensión accesoria:

1.2.1. La reposición de la demandante, en su puesto de trabajo que venía desempeñando como auxiliar asistencial i del puesto de salud paucas de la jurisdicción de la red de salud Conchucos Sur.

.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Corrido el traslado de la demanda:

2.1. La demandada B, CONTESTA La demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos.

2.2. La demandada GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH, NO CONTESTA LA DEMANDA, SIENDO DECLARADO REBELDE

II. CONSIDERANDO:

Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.- Corresponde emitir pronunciamiento de primera instancia, respecto a las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos que se han fijado en el proceso, estableciendo además si corresponde el pago de costas y costas procesales; cabe acotar que el mismo se efectuará teniendo en consideración el artículo 197° del Código Procesal Civil; que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Segundo.- Respecto a las pretensiones planteadas:

2.3. La parte demandante plantea como pretensión principal, que se declare la Nulidad total del Memorandum N° 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del

2021, acto administrativo dictado por la Red de Salud Conchucos Sur; como pretensión accesoria, La reposición de la demandante, en su puesto de trabajo que venía desempeñando como AUXILIAR

ASISTENCIAL I DEL PUESTO DE SALUD X DE LA JURISDICCIÓN DE LA RED DE SALUD CONCHUCOS SUR.

2.4. Sustenta dichas pretensiones básicamente en que inició su relación laboral con la demandada el 01 de febrero del 2019, hasta el 31 de marzo del 2021, bajo la modalidad de contrato régimen laboral N° 276, como AUXILIAR ASISTENCIAL I DEL PUESTO DE SALUD X DE LA JURISDICCIÓN DE LA RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, hasta que fue despedida, su relación laboral habría sido de forma ininterrumpida, siendo un despido injustificadamente e ilegal el 31 de marzo del 2021, a pesar que el derecho laboral está reconocido por nuestra constitución, tratados y convenios internacionales de la Organización internacional del Trabajo (OIT) y demás vigentes, especialmente al Convenio OIT N° 158 que establece claros lineamientos para la protección contra el despido, la demandada no habría tenido en cuenta ninguno de esos precedentes legales, ni mi respeto a mi estabilidad laboral adquirida ni la protección a frente a cualquier despido arbitrario debidamente justificado.

2.5. Por su parte la demandada RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, en su contestación de la demanda, solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, manifestando básicamente, que la demandante no ostenta la condición de trabajadora permanente que tendría, aunque haya laborado más de un año ininterrumpido, bajo los alcances de protección de la Ley N° 24041, teniéndose en cuenta que dicha norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia 16-2020, permaneciendo así desde el 24 de enero del 2020 hasta el 23 de enero del 2021, o sea por un lapso de un año, siendo restituida por la única disposición complementaria final de la

Ley 31115 a partir del 24 de enero 2021.

2.6. En tanto el Gobierno Regional de Áncash; no contesta de la demanda, siendo declarado rebelde.

Tercero: Análisis del caso concreto:

1) De conformidad al Artículo 1º de la Ley N° 24041: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”.

2) En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

3) Al Respecto, cabe precisar que la única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, a partir del 24 de enero del 2021, se encuentra nuevamente vigente la Ley N° 24041, por lo que corresponde aplicar a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la norma restituida.

4) Asimismo, la presente causa es un proceso contencioso laboral, es de aplicación del Principio Protector – esto es, aplicación de la norma más favorable al trabajador, ello en virtud de la Ley N° 29497 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia , con el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que establece la obligatoriedad de los jueces laborales de adecuar el cumplimiento de los principios consagrados en ella a favor de ciertas

categorías de trabajadores que merecen especial protección; además, tenerse presente la regla de la condición más favorable, que establece, la aplicación de nuevas normas deben hacerse sin disminuir los derechos del trabajadores existentes

con anterioridad, pues todo cambio debe ser en beneficio de la parte laboral y no en perjuicio.

5) Ahora bien, veamos si la actividad desarrollada por la demandante como AUXILIAR ASISTENCIAL I DEL PUESTO DE SALUD X DE LA JURISDICCIÓN DE LA RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, ha sido labores de naturaleza permanente, al respecto se advierte en la parte considerativa de las resoluciones directorales de fojas 03 a 14 del expediente, que la demandante ha sido contratada en la plaza vacante y presupuestada, asimismo, la labor asistencial, es parte del servicio de salud que dirige la demanda, por lo cual, por lógica, si existe plaza vacante y presupuestada, entonces dichas labores son de carácter permanente, y precisamente es en aquellas labores que se ha desempeñado la actora, tal como se tiene de dichas Resoluciones Directorales.

6) Además, corresponde verificar si las labores que ha realizado la actora son por más de un año ininterrumpidas de servicios, ello queda plenamente acreditado con las Resoluciones Directorales obrantes de fojas 03 a 14 de autos, donde se advierte que sus labores han sido ininterrumpidas por un periodo superior a un año, esto es, desde 01 de febrero del 2020 hasta 31 de marzo del 2021, habiendo superado ampliamente el periodo exigido por la norma invocada, laborado en la misma plaza, bajo el mismo régimen laboral, con el mismo sueldo, y en el mismo Centro Laboral, esto es, como AUXILIAR ASISTENCIAL I, CATEGORÍA REMUNERATIVA SAB, DEL PUESTO DE SALUD X, DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, con un sueldo remunerativo de s/. 2 077.00 (dos mil setenta y siete soles), ello durante todo el periodo que ha venido laborando para la entidad demanda, es de precisar que a la entrada en vigencia nuevamente de Ley N° 24041, la demandante se encontraba con contrato vigente, en tal sentido, Memorandum N° 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, adolece de causal de nulidad, conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, y consecuentemente corresponde disponer la reincorporación de la demandante, bajo los

mismos parámetros laborales que venía laborando antes de su despido, teniéndose como referencia la última Resolución Directoral.

7) Al respecto existe y se tiene presente la Jurisprudencia como la establecida en el Precedente Vinculante de la Casación N° 1308-2016 Del Santa, que a la letra establece: “Décimo noveno: Al respecto, cabe mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se

desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.”.

8) Por todos los sustentos anotados, corresponde estimar la pretensión principal, al haberse vulnerado el inciso 1 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, que establece “Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).” 9) Sobre la segunda pretensión, el accionante peticiona la reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando de Auxiliar Asistencial I del puesto de salud X de la jurisdicción de la Red de Salud Conchucos Sur, incluyéndose en la planilla de contrato permanente del Régimen Laboral N° 276. Por haberse desnaturalizado los contratos, por una de naturaleza laboral permanente; al respecto, es de hacer la precisión que al haberse incurrido en causal de nulidad el despido de la demandante ello al amparo del Artículo 1° de la Ley N° 24041, resulta amparable la reposición al puesto en el cual venía desempeñando, sin embargo, esta misma norma es clara, pues esta ley solo protege del despido arbitrario, más no le reconoce

el derecho de ingreso a la carrera pública como servidor nombrado o permanente, por lo que corresponde amparar en parte este extremo de la pretensión.

Tercero: Costas y Costas.- En aplicación de lo regulado en el artículo 50° del citado T.U.O. que regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes se encuentran exoneradas del pago de costas y costos, consiguientemente no es posible condenar a ninguna de las partes a su pago.

III. DECISIÓN:

Por tales fundamentos y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, se DECIDE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la demandante A contra la B y C; por tanto:

1. Se **DECLARA** la nulidad total del Memorándum N° 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo emitido por la Red de Salud Conchucos Sur; en consecuencia, se **ORDENA**:

2. La **REPOSICIÓN** de la demandante A en el puesto de trabajo que venía desempeñando como AUXILIAR ASISTENCIAL, CATEGORÍA SAB, DEL PUESTO DE SALUD X, DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR.

SEGUNDO.- EXONERAR a las partes del pago de costas y costos.

TERCERO.- ESTABLECER que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, CÚMPLASE y ARCHÍVESE como corresponda.

NOTIFÍQUESE. –

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00018-2021-0-0206-JR-LA-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : JUZGADO ESPECIALIZADO DE HUARI

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huari, cinco de septiembre

del año dos mil veintidós.

VISTOS; en audiencia de apelación de sentencia, con el aplicativo Google Meet a que se contrae la certificación que antecede; tras la deliberación de la causa este Tribunal se pronuncia expresando lo siguiente:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha catorce de julio del dos mil veintidós

, que decide:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA en parte la demanda interpuesta Por A, contra B Y C por tanto:

1. Se declara la nulidad total del Memorandum N.º 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo emitido por la Red de Salud Conchucos Sur (primera y segunda pretensión); en consecuencia, se ORDENA:

2. La REPOSICIÓN de la demandante A, en el puesto de trabajo que venía desempeñando como AUXILIAR ASISTENCIAL, CATEGORÍA SAB, DEL PUESTO DE SALUD X, DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR.

SEGUNDO: Exonerar a las partes del pago de costas y costos...”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash

.

Interpone apelación contra la referida sentencia solicitando su revocatoria, bajo los siguientes fundamentos:

a) El juzgado no ha valorado correctamente lo manifestado por su representada en la contestación de demanda, puesto que, se pretende confundir al órgano jurisdiccional al invocar que se encuentra inmersa en el artículo 1 de la ley 24041, que establece que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesadas ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Leg. 276.

b) El artículo 38 del Reglamento del Decreto Leg. 276 establece que las entidades de la administración pública solo pueden contratar para funciones de carácter temporal o accidental para el desempleo de labores de carácter permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada, ya que los servicios prestados en la condición de contratado no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Leg. 276.

c) No se ha considerado que el régimen CAS constituye una modalidad especial propia del

derecho administrativo y privativo del Estado, que se celebra entre este y una persona natural para prestar un servicio no autónomo, subordinado y dependiente dentro de las instalaciones de la entidad.

d) La Ley 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022 en su artículo 8 señala “8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público para servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: ... c) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil”. Y el artículo 26 de la Ley 28411 – Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto que “Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos (...) que afecten gasto público deben supeditarse de forma escrita a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

e) De acuerdo a la sentencia recaída en el Exp. 05057-2013-PA/TC (precedente vinculante) queda determinado que el acceso a la función pública se realiza solo mediante concurso público dirigido

expresamente a la cobertura de una plaza vacante de duración indeterminada, siendo por ello que las contrataciones temporales y/o civiles no conceden estabilidad en el empleo y solo generan derecho a indemnización por despido si se acredita la desnaturalización del contrato.

2.2. De la Red de Salud Conchucos Sur. Mediante escrito de folios 105/108 interpone recurso de apelación contra la resolución siete solicitando su revocatoria y/o nulidad, argumentando en lo pertinente, lo siguiente:

a) En ninguna parte de la demanda se fundamenta los supuestos vicios y la razón o razones para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas demandadas, es decir, no se motiva la nulidad a partir de una causal de nulidad, limitándose a señalar que corresponde declarar fundada la pretensión de nulidad.

b) La sentencia, no fundamenta la vigencia de la Ley 24041 durante el periodo del 24 de enero de 2020 al 23 de enero de 2021, pues, en dicho periodo estuvo derogada, restituyéndose

mediante ley 31115.

Respecto a la vigencia de la ley, la Constitución Política del Estado en su artículo 109 señala que “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o parte”, y en el artículo 103 que “... la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley...”.

c) En materia constitucional, se infiere que la restitución legal efectuada mediante ley 31115 no significa que la ley 24041 estuviera vigente o que hubiera recobrado vigencia del 24 de enero de 2020 al 23 de enero de 2021, sino luego de ese periodo; por lo que, la demanda no reúne el requisito de tiempo de servicios ininterrumpido por más de un año para alcanzar la protección de la ley 24041.

III. CONSIDERANDOS

- Sobre el recurso de apelación

PRIMERO. La impugnación viene a ser el acto por el cual se objeta, rebate, contradice o refuta un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimando o del juez, esto es, de cualquier sujeto del proceso.

Según el artículo 355º del Código Procesal Civil, norma aplicable al caso de autos, a través de los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados están facultados para recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efecto de que examine la resolución emitida por el A quo, ya sea a efecto de que sea anulado o revocado total o parcialmente. Así, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior.

- Sobre el proceso contencioso administrativo

SEGUNDO. El artículo 1 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones

de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

- Antecedentes

TERCERO. Demanda A , interpone demanda Contencioso Administrativo, contra B Y C, solicitando como pretensiones principales a la acumulación objetiva originaria:

1) Nulidad del Memorándum N.º 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo de 2021, por estar incurso en causal de nulidad, consecuentemente, se le reconozca la condición de trabajadora con vínculo laboral de carácter indeterminado en aplicación del artículo 1 de la ley 24041.

2) Se disponga su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando de auxiliar asistencial I del Puesto de Salud X de la jurisdicción de la Red de Salud Conchucos Sur, incluyéndosela

en las planillas de contrato permanente del Régimen Laboral N° 276, por haberse desnaturalizado los contratos, por una de naturaleza permanente.

Como fundamento señala haber iniciado sus labores el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, mediante sucesivos contratos, como Auxiliar Asistencial I del Puesto de Salud X de la jurisdicción de la Red de Salud Conchucos Sur, realizando labores de naturaleza permanente,

conforme prueba con los roles de turno, contratos de trabajo y boletas de pago que obran en los archivos de la Red de Salud Conchucos Sur.

Que, ha superado más de un año de servicios prestados ininterrumpidamente en labores de naturaleza permanente; cumpliendo así los presupuestos de la Ley N° 24041, alcanzando protección frente al despido arbitrario, pudiendo ser cesada solo por causa justa y previo procedimiento administrativo disciplinario, lo que nunca se dio, por lo que al haberse

producido un Nulidad de acto administrativo, corresponde reponerla en su centro laboral.

Que, a través del Memorándum N° 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, dispusieron dar término a su contrato laboral, conculcando de esta manera su derecho establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041

CUARTO. Contestación de la demanda.

El director ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur, solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, concretamente, porque:

- La accionante no reúne ninguno de los requisitos establecidos la ley 24041 para alcanzar su protección y ser repuesto, pues, sus contratos no fueron para labores permanentes, sino temporales, misma razón por la que fue contratado sin concurso público de méritos en el marcos del artículo 38 del Decreto Supremo 005-90-PCM y si bien su relación contractual temporal mediante contratos mensuales se dio desde el 01 de febrero del 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, por el término de 14 meses, no obstante desde el 24 de enero de del 2020 hasta el 23 de enero de 2021 la Ley 24041 no estuvo vigente al haber sido derogada, en consecuencia no reúne el tiempo de servicios

interrumpidos señalados por la ley en mención.

QUINTO. Resolución de primera instancia. El juez de la causa, mediante la resolución materia de impugnación, declara fundada en parte la demanda, indicando como fundamentos que:

a) La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que, la única disposición complementaria final de la ley N.º 31115, a partir del 24 de enero de 2021, se encuentra nuevamente vigente la Ley N.º 24041, y corresponde aplicar a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la norma restituida.

b) En el presente proceso, en virtud de la ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, es de aplicación la norma más favorable al trabajador. Así, la actividad desarrollada por la demandante como Auxiliar Asistencial I del Puesto de Salud X de la jurisdiccional de la Red

de Salud Conchucos Sur, ha sido labores de naturaleza permanente, conforme se tiene de la parte considerativa de las resoluciones directorales de fojas 03 a 14. Se tiene también que las labores realizadas han sido por más de un año de manera ininterrumpida, habiendo laborado en la misma plaza, bajo el mismo régimen laboral, con el mismo sueldo y en el mismo centro laboral.

c) A la entrada en vigencia nuevamente de la Ley N.º 24041, la demandante se encontraba con contrato vigente, por lo que, el Memorandum N.º N.º 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH de fecha 23 de marzo de 2021 adolece de causal de nulidad, conforme al inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444.

d) Al haberse incurrido en causal de nulidad el despido de la demandante al amparo del artículo 1 de la ley 24041, resulta amparable la reposición; sin embargo, la referida norma es clara, puesto que solo protege del despido arbitrario, mas no reconoce el derecho de ingreso a la carrera pública como servidor nombrado o permanente.

• **Análisis del caso en concreto**

SEXTO. El recurrente aduce los siguientes cuestionamientos:

6.1. La demandante, quiere confundir al órgano jurisdiccional al indicar que se encuentra inmersa en el artículo 1 de la Ley 24041. Y el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 establece que las entidades de la administración pública solo pueden contratar para funciones de carácter temporal o accidental para el desempeño de labores de carácter permanente.

Sobre el particular, la Casación Laboral N.º 5383-2016-Tacna, de fecha 03 de diciembre de 2018, precisó que, el contrario de las labores temporales o eventuales reguladas en los contratos temporales a plazos fijos, son consideradas labores de naturaleza permanente aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma, lo cual, implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, relativa a la prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia u otras similares o que importen el desarrollo de las mismas labores por un tiempo prolongado y continuado, que evidencien la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador.

El artículo 1 de la Ley N.º 24041 establece que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

Dicha norma reconoce a quienes se encuentran laborando para la Administración Pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, mas no el derecho a ingresar a la carrera pública o ser nombrados; debido a que, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Se garantiza solo el derecho de permanencia sin que ello implique el goce de alguno de los derechos para los servidores nombrados.

De la valoración de los contratos que obran en autos, se tiene que la demandante ha laborado a favor de la demandada desde el 01 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2021; esto es, por más de un año ininterrumpido, en el cargo de Auxiliar Asistencial I, con una remuneración mensual de 2 077.00 soles, para el Puesto de Salud de X perteneciente a la Dirección de Red de Salud Conchucos Sur, de la Unidad Ejecutora 407 – Salud Huari de la Dirección Regional de Salud Áncash, conforme se advierte de las Resoluciones Directorales de folios 03 a 14. Entonces, si bien, en la parte considerativa y resolutive de las Resoluciones Directorales materia de contrato, se hace mención al artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que prevé: “Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectúa para el desempeño de labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al termino del mismo, los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa”, atendiendo a que las labores de una Auxiliar Asistencial por su naturaleza son de carácter permanente, y que la demandante prestó servicios en una plaza vacante, por nulidad de sentencia judicial de A, según Resolución Directoral N° 322-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH; no es atendible el cuestionamiento del apelante.

6.2. La Ley 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, en su artículo 8 prohíbe el ingreso de personal en el Sector público para servicios personales y el nombramiento, y el artículo 26.2.2. de la Ley N.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma escrita, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, invoca normas que no tienen relación con el tema a discutir; pues, no se puede pensar que unas normas que asignan fondos para el gasto público, puedan regir sobre aspectos sustanciales de derecho individual y laboral. El que se prohíba hacer gastos adicionales por parte de las entidades públicas, no implica que se deba permitir que las empleadoras restrinjan derechos laborales y restrinjan disposiciones legales anteriores a ella.

6.3. La sentencia recaída en el Exp. 05057-2013-PA/TC (precedente vinculante) queda determinado que el acceso a la función pública se realiza solo mediante concurso público dirigido expresamente a la cobertura de una plaza vacante de duración indeterminada.

El agravio esgrimido no tiene relación con lo resuelto en la sentencia, como es la reincorporación de la actora como contratada permanente, en el cargo de Auxiliar Asistencial I, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 por haber superado el año ininterrumpido de función, dentro de una plaza orgánica; acogiéndose a los alcances del artículo 1 de la Ley N.º 24041 , señalando que no puede ser despedido, sino previo proceso sancionador. Debiendo tenerse en cuenta además que, en la recurrida sentencia, considerando tercero, punto 7) se ha establecido que la Ley 24041 no

reconoce a la demandante el derecho de ingreso a la carrera pública como servidora nombrada, sino el derecho de no ser despedida por causal establecida en el Decreto Legislativo y bajo un debido procedimiento administrativo. 6.4. No se ha fundamentado las razones por las cuales se declara la nulidad de las resoluciones administrativas, habiéndose

limitado a señalar que corresponde

declarar fundada la pretensión de nulidad.

Al respecto, de la revisión de la recurrida sentencia en el considerando tercero, punto 6), el juez de la causa, al tratar sobre el tiempo ininterrumpido de labores, indica que, “queda plenamente acreditado con las Resoluciones Directorales obrantes de fojas 03 a 14 de autos, donde se advierte que sus labores han sido ininterrumpidas por un periodo superior a un año, (...)

habiendo superado ampliamente el periodo exigido por la norma invocada (...) es de precisar que a la entrada en vigencia nuevamente de la Ley N° 24041 la demandante se encontraba con contrato vigente, en tal sentido, el Memorándum N° 0219-2021-
GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH,

adolesce de nulidad, conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

El Artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. (...)

Entonces, los actos administrativos que despiden a la demanda de su centro de labores son nulas, por vulnerar la constitución y leyes. Si bien, en la recurrida sentencia no se ha indicado de manera expresa ello, de su lectura, claramente se puede advertir las razones de la nulidad. Por tanto, el

cuestionamiento del recurrente no es de recibo por este órgano superior, dado que, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación de un principio constitucional que implique su nulidad como pretende la B.

6.5. La sentencia no fundamenta la vigencia de la Ley 24041 durante el periodo del 24 de enero de 2020 al 23 de enero de 2021, porque en dicho periodo fue derogada.

Asimismo, la restitución legal efectuada mediante Ley 3115 no significa que la Ley 24041 estuviera vigente o que hubiera recobrado vigencia durante el periodo señalado. Sobre el particular; en principio, debemos recordar que a través del Decreto de Urgencia 016-2020, se derogó la Ley 24041; por lo que a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, esto

es del 24 de enero de 2020, no era factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 pueda ampararse en Ley 24041.

No obstante, el 23 de enero de 2021, se publicó la Ley N.º 31115 - Ley que Deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N.º 016-2020, estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente:

“ÚNICA. Restitución de normas derogadas. Restitúyase la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020” Así, en virtud de la norma antes resumida, a partir del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041, por lo que, esta última norma, conforme lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, es de aplicación a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida. Situación que se observa en el caso de autos, ya que, la Resolución Directoral N.º 906-2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH de fecha 29 de diciembre de 2020, que obra a folios 14 y reverso, prevé un contrato del 01 de enero al 31 de marzo de 2021.

Consecuentemente, el cuestionamiento no es de recibo, aún más si el juez de la causa, en el considerando tercero, punto 2) y 3) de la recurrida sentencia, ha tratado sobre el particular.

SEPTIMO. Habiéndose dado respuesta a los cuestionamientos de los recurrentes, los mismos que han sido desestimado, corresponde confirmar la resolución materia de grado.

IV. DECISION

Por las consideraciones descritas, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, **RESUELVEN:**

1) DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos por el B , por escrito de folios 95/100 y C mediante escrito de folios 105/108, contra la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha catorce de julio del dos mil veintidós; en consecuencia,

2) CONFIRMARON la referida la sentencia que decide, DECLARAR FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A contra B Y C

por tanto: Se declara la nulidad total del Memorándum N.º 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo emitido por B (primera y segunda pretensión); en consecuencia, se ORDENA, La REPOSICIÓN de la demandante A, con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.

Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
--	--	------------------------	------------------------	--

		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
			Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
--	--	------------------	----------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i> 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>

			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>
--	--	--	------------------------	--

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón,

el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	10	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
						X		[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad Muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calid	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					

inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre el proceso de Nulidad de acto administraivo.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO CIVIL - Sede Huari EXPEDIENTE : 00018-2021-0-0206-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : ESPECIALISTA : DEMANDADO : B y C DEMANDANTE : A</p> <p align="center">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE Huari, catorce de julio del dos mil veintidós</p> <p>I. VISTOS: El expediente puesto a despacho en la fecha para sentenciar.</p> <p>1. DEMANDA PLANTEADA. - Con fecha 29 de abril del 2021, A interpone demanda contenciosa administrativa, contra la B Y C , representado por su PROCURADOR PUBLICO, planteando</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					10	

Postura de las partes	<p>básicamente como pretensiones:</p> <p>1.1. Pretensión principal. - Nulidad total del Memorandum N° 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo dictado por la Red de Salud Conchucos Sur.</p> <p>1.2. Pretensión accesoria: 1.2.1. La reposición de la demandante, en su puesto de trabajo que venía desempeñando como auxiliar asistencial i del puesto de salud paucas de la jurisdicción de la red de salud Conchucos Sur.</p> <p>2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Corrido el traslado de la demanda: 2.1. La demandada B, CONTESTA La demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos. 2.2. La demandada GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH, NO CONTESTA LA DEMANDA, SIENDO DECLARADO REBELDE 2</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre el proceso de Nulidad de acto administrativo.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p>II. CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.- Corresponde emitir pronunciamiento de primera instancia, respecto a las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos que se han fijado en el proceso, estableciendo además si corresponde el pago de costas y costas procesales; cabe acotar que el mismo se efectuará teniendo en consideración el artículo 197° del Código Procesal Civil; que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</p> <p>Segundo.- Respecto a las pretensiones planteadas:</p> <p>2.3. La parte demandante plantea como pretensión principal, que se declare la Nulidad total del Memorandum N° 0219-2021-GR/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo dictado por la Red de Salud Conchucos Sur; como pretensión accesoria, La reposición de la demandante, en su puesto de trabajo que venía desempeñando como AUXILIAR ASISTENCIAL I DEL PUESTO DE SALUD PAUCAS DE LA JURISDICCIÓN DE LA RED DE SALUD CONCHUCOS SUR.</p> <p>2.4. Sustenta dichas pretensiones básicamente en que inició su relación laboral con la demandada el 01 de febrero del 2019, hasta el 31 de marzo del 2021, bajo la modalidad de contrato régimen laboral N° 276, como AUXILIAR ASISTENCIAL I DEL PUESTO DE SALUD PAUCAS DE LA</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones</p>										

<p>JURISDICCIÓN DE LA RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, hasta que fue despedida, su relación laboral habría sido de forma ininterrumpida, siendo un despido injustificadamente e ilegal el 31 de marzo del 2021, a pesar que el derecho laboral está reconocido por nuestra constitución, tratados y convenios internacionales de la Organización internacional del Trabajo (OIT) y demás vigentes, especialmente al Convenio OIT N° 158 que establece claros lineamientos para la protección contra el despido, la demandada no habría tenido en cuenta ninguno de esos precedentes legales, ni mi respeto a mi estabilidad laboral adquirida ni la protección a frente a cualquier despido arbitrario debidamente justificado.</p> <p>2.5. Por su parte la demandada RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, en su contestación de la demanda, solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, manifestando básicamente, que la demandante no ostenta la condición de trabajadora permanente que tendría, aunque haya laborado más de un año ininterrumpido, bajo los alcances de protección de la Ley N° 24041, teniéndose en cuenta que dicha norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia 16-2020, permaneciendo así desde el 24 de enero del 2020 hasta el 23 de enero del 2021, o sea por un lapso de un año, siendo restituida por la única disposición complementaria final de la Ley 31115 a partir del 24 de enero 2021.</p> <p>2.6. En tanto el Gobierno Regional de Áncash; no contesta de la demanda, siendo declarado rebelde. Tercero: Análisis del caso concreto:</p> <p>1) De conformidad al Artículo 1° de la Ley N° 24041: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”.</p>	<p>evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>						X					
<p>2) En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p>										20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3) Al Respecto, cabe precisar que la única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, a partir del 24 de enero del 2021, se encuentra nuevamente vigente la Ley N° 24041, por lo que corresponde aplicar a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la norma restituida.</p> <p>4) Asimismo, la presente causa es un proceso contencioso laboral, es de aplicación del Principio Protector – esto es, aplicación de la norma más favorable al trabajador, ello en virtud de la Ley N° 29497 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia , con el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que establece la obligatoriedad de los jueces laborales de adecuar el cumplimiento de los principios consagrados en ella a favor de ciertas categorías de trabajadores que merecen especial protección; además, tenerse presente la regla de la condición más favorable, que establece, la aplicación de nuevas normas deben hacerse sin disminuir los derechos del trabajadores existentes con anterioridad, pues todo cambio debe ser en beneficio de la parte laboral y no en perjuicio.</p> <p>5) Ahora bien, veamos si la actividad desarrollada por la demandante como AUXILIAR ASISTENCIAL I DEL PUESTO DE SALUD PAUCAS DE LA JURISDICCIÓN DE LA RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, ha sido labores de naturaleza permanente, al respecto se advierte en la parte considerativa de las resoluciones directorales de fojas 03 a 14 del expediente, que la demandante ha sido contratada en la plaza vacante y presupuestada, asimismo, la labor asistencial, es parte del servicio de salud que dirige la demanda, por lo cual, por lógica, si existe plaza vacante y presupuestada, entonces dichas labores son de carácter permanente, y precisamente es en aquellas labores que se ha desempeñado la actora, tal como se tiene de dichas Resoluciones Directorales.</p>	<p><i>legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>6) Además, corresponde verificar si las labores que ha realizado la actora son por más de un año ininterrumpidas de servicios, ello queda plenamente acreditado con las Resoluciones Directorales obrantes de fojas 03 a 14 de autos, donde se advierte que sus labores han sido ininterrumpidas por un periodo superior a un año, esto es, desde 01 de febrero del 2020 hasta 31 de marzo del 2021, habiendo superado ampliamente el periodo exigido por la norma invocada, laborado en la misma plaza, bajo el mismo régimen laboral, con el mismo sueldo, y en el mismo Centro Laboral, esto es, como AUXILIAR ASISTENCIAL I, CATEGORÍA REMUNERATIVA SAB, DEL PUESTO DE SALUD PAUCAS, DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, con un sueldo remunerativo de s/. 2 077.00 (dos mil setenta y siete soles), ello durante todo el periodo que ha venido laborando para la entidad demanda, es de precisar que a la entrada en vigencia nuevamente de Ley N° 24041, la demandante se encontraba con contrato vigente, en tal sentido, Memorandum N° 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, adolece de causal de nulidad, conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, y consecuentemente corresponde disponer la reincorporación de la demandante, bajo los mismos parámetros laborales que venía laborando antes de su despido, teniéndose como referencia la última Resolución Directoral.</p> <p>7) Al respecto existe y se tiene presente la Jurisprudencia como la establecida en el Precedente Vinculante de la Casación N° 1308-2016 Del Santa, que a la letra establece: “Décimo noveno: Al respecto, cabe mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.”.</p> <p>8) Por todos los sustentos anotados, corresponde estimar la pretensión principal, al haberse vulnerado el inciso 1 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, que establece “Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)” 9) Sobre la segunda pretensión, el accionante peticiona la reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando de Auxiliar Asistencial I del puesto de salud Paucas de la jurisdicción de la Red de Salud Conchucos Sur, incluyéndose en la planilla de contrato permanente del Régimen Laboral N° 276. Por haberse desnaturalizado los contratos, por una de naturaleza laboral permanente; al respecto, es de hacer la precisión que al haberse incurrido en causal de nulidad el despido de la demandante ello al amparo del Artículo 1° de la Ley N° 24041, resulta amparable la reposición al puesto en el cual venía desempeñando, sin embargo, esta misma norma es clara, pues esta ley solo protege del despido arbitrario, más no le reconoce el derecho de ingreso a la carrera pública como servidor nombrado o permanente, por lo que corresponde amparar en parte este extremo de la pretensión.</p> <p>Tercero: Costas y Costas.- En aplicación de lo regulado en el artículo 50° del citado T.U.O. que regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes se encuentran exoneradas del pago de costas y costos, consiguientemente no es posible condenar a ninguna de las partes a su pago.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Fuente: Expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>se ORDENA: 2. La REPOSICIÓN de la demandante A, en el puesto de trabajo que venía desempeñando como AUXILIAR ASISTENCIAL, CATEGORÍA SAB, DEL PUESTO DE SALUD PAUCAS, DE LA MCR UCO DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR.</p> <p>SEGUNDO: Exonerar a las partes del pago de costas y costos...” II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN 2.1. Del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash .</p> <p>Interpone apelación contra la referida sentencia solicitando su revocatoria, bajo los siguientes fundamentos: a) El juzgado no ha valorado correctamente lo manifestado por su representada en la contestación de demanda, puesto que, se pretende confundir al órgano jurisdiccional al invocar que se encuentra inmersa en el artículo 1 de la ley 24041, que establece que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesadas ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Leg. 276.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>b) El artículo 38 del Reglamento del Decreto Leg. 276 establece que las entidades de la administración pública solo pueden contratar para funciones de carácter temporal o accidental para el desempleo de labores de carácter permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada, ya que los servicios prestados en la condición de contratado no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Leg. 276.</p> <p>c) No se ha considerado que el régimen CAS constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado, que se celebra entre este y una persona natural para prestar un servicio no autónomo, subordinado y dependiente dentro de las instalaciones de la entidad.</p> <p>d) La Ley 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022 en su artículo 8 señala “8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público para servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: ... c) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057 – Ley del Servicios Civil”. Y el artículo 26 de la Ley 28411 – Ley general del Sistema Nacional de presupuesto que “Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos (...) que afecten gasto público deben supeditarse de forma escrita a los créditos presupuestarios autorizados,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>						

<p>quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.</p> <p>e) De acuerdo a la sentencia recaída en el Exp. 05057-2013-PA/TC (precedente vinculante) queda determinado que el acceso a la función pública se realiza solo mediante concurso público dirigido expresamente a la cobertura de una plaza vacante de duración indeterminada, siendo por ello que las contrataciones temporales y/o civiles no conceden estabilidad en el empleo y solo generan derecho a indemnización por despido si se acredita la desnaturalización del contrato.</p> <p>2.2. De la Red de Salud Conchucos Sur. Mediante escrito de folios 105/108 interpone recurso de apelación contra la resolución siete solicitando su revocatoria y/o nulidad, argumentando en lo pertinente, lo siguiente:</p> <p>a) En ninguna parte de la demanda se fundamenta los supuestos vicios y la razón o razones para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas demandadas, es decir, no se motiva la nulidad a partir de una causal de nulidad, limitándose a señalar que corresponde declarar fundada la pretensión de nulidad.</p> <p>b) La sentencia, no fundamenta la vigencia de la Ley 24041 durante el periodo del 24 de enero de 2020 al 23 de enero de 2021, pues, en dicho periodo estuvo derogada, restituyéndose mediante ley 31115.</p> <p>Respecto a la vigencia de la ley, la Constitución Política del Estado en su artículo 109 señala que “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o parte”, y en el artículo 103 que “... la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley...”.</p> <p>c) En materia constitucional, se infiere que la restitución legal efectuada mediante ley 31115 no significa que la ley 24041 estuviera vigente o que hubiera recobrado vigencia del 24 de enero de 2020 al 23 de enero de 2021, sino luego de ese periodo; por lo que, la demanda no reúne el requisito de tiempo de servicios ininterrumpido por más de un año para alcanzar la protección de la ley 24041.</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes,

fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre el proceso de Nulidad de acto administrativo.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERANDOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Sobre el recurso de apelación PRIMERO. La impugnación viene a ser el acto por el cual se objeta, rebate, contradice o refuta un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimando o del juez, esto es, de cualquier sujeto del proceso. Según el artículo 355° del Código Procesal Civil, norma aplicable al caso de autos, a través de los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados están facultados para recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efecto de que examine la resolución emitida por el A quo, ya sea a efecto de que sea anulado o revocado total o parcialmente. Así, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior. Sobre el proceso contencioso administrativo SEGUNDO. El artículo 1 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Antecedentes 										

	<p>TERCERO. Demanda A , interpone demanda Contencioso Administrativo, contra B Y C, solicitando como pretensiones principales a la acumulación objetiva originaria:</p> <p>1) Nulidad del Memorándum N.º 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo de 2021, por estar incurso en causal de nulidad, consecuentemente, se le reconozca la condición de trabajadora con vínculo laboral de carácter indeterminado en aplicación del artículo 1 de la ley 24041.</p> <p>2) Se disponga su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando de auxiliar asistencial I del Puesto de Salud Paucas de la jurisdicción de la Red de Salud Conchucos Sur, incluyéndose en las planillas de contrato permanente del Régimen Laboral N° 276, por haberse desnaturalizado los contratos, por una de naturaleza permanente. Como fundamento señala haber iniciado sus labores el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, mediante sucesivos contratos, como Auxiliar Asistencial I del Puesto de Salud Paucas de la jurisdicción de la Red de Salud Conchucos Sur, realizando labores de naturaleza permanente, conforme prueba con los roles de turno, contratos de trabajo y boletas de pago que obran en los archivos de la Red de Salud Conchucos Sur. Que, ha superado más de un año de servicios prestados ininterrumpidamente en labores de naturaleza permanente; cumpliendo así los presupuestos de la Ley N° 24041, alcanzando protección frente al despido arbitrario, pudiendo ser cesada solo por causa justa y previo procedimiento administrativo disciplinario, lo que nunca se dio, por lo que al haberse producido un Nulidad de acto administrativo, corresponde reponerla en su centro laboral. Que, a través del Memorándum N° 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, dispusieron dar término a su contrato laboral, conculcando de esta manera su derecho establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO. Contestación de la demanda.</p> <p>El director ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur, solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, concretamente, porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La accionante no reúne ninguno de los requisitos establecidos la ley 24041 para alcanzar su protección y ser repuesto, pues, sus contratos no fueron para labores permanentes, sino temporales, misma razón por la que fue contratado sin concurso público de méritos en el marco del artículo 38 del Decreto Supremo 005-90-PCM y si bien su relación contractual temporal mediante contratos mensuales se dio desde el 01 de febrero del 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, por el término de 14 meses, no obstante desde el 24 de enero de del 2020 hasta el 23 de enero de 2021 la Ley 24041 no estuvo vigente al haber sido derogada, en consecuencia no reúne el tiempo de servicios interrumpidos señalados por la ley en mención. <p>QUINTO. Resolución de primera instancia. El juez de la causa, mediante la resolución materia de impugnación, declara fundada en parte la demanda, indicando como fundamentos que:</p> 	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>											<p style="text-align: center;">20</p>	

<p>a) La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que, la única disposición complementaria final de la ley N.º 31115, a partir del 24 de enero de 2021, se encuentra nuevamente vigente la Ley N.º 24041, y corresponde aplicar a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la norma restituida.</p> <p>b) En el presente proceso, en virtud de la ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, es de aplicación la norma más favorable al trabajador. Así, la actividad desarrollada por la demandante como Auxiliar Asistencial I del Puesto de Salud Paucas de la jurisdiccional de la Red de Salud Conchucos Sur, ha sido labores de naturaleza permanente, conforme se tiene de la parte considerativa de las resoluciones directorales de fojas 03 a 14. Se tiene también que las labores realizadas han sido por más de un año de manera ininterumpida, habiendo laborado en la misma plaza, bajo el mismo régimen laboral, con el mismo sueldo y en el mismo centro laboral.</p> <p>c) A la entrada en vigencia nuevamente de la Ley N.º 24041, la demandante se encontraba con contrato vigente, por lo que, el Memorandum N.º N° 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH de fecha 23 de marzo de 2021 adolece de causal de nulidad, conforme al inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444.</p> <p>d) Al haberse incurrido en causal de nulidad el despido de la demandante al amparo del artículo 1 de la ley 24041, resulta amparable la reposición; sin embargo, la referida norma es clara, puesto que solo protege del despido arbitrario, mas no reconoce el derecho de ingreso a la carrera pública como servidor nombrado o permanente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis del caso en concreto <p>SEXTO. El recurrente aduce los siguientes cuestionamientos:</p> <p>6.1. La demandante, quiere confundir al órgano jurisdiccional al indicar que se encuentra inmersa en el artículo 1 de la Ley 24041. Y el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 establece que las entidades de la administración pública solo pueden contratar para funciones de carácter temporal o accidental para el desempeño de labores de carácter permanente.</p> <p>Sobre el particular, la Casación Laboral N.º 5383-2016-Tacna, de fecha 03 de diciembre de 2018, precisó que, el contrario de las labores temporales o eventuales reguladas en los contratos temporales a plazos fijos, son consideradas labores de naturaleza permanente aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma, lo cual, implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, relativa a la prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia u otras similares o que importen el desarrollo de las mismas labores por un tiempo prolongado y continuado, que evidencien la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador.</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El artículo 1 de la Ley N.º 24041 establece que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.</p> <p>Dicha norma reconoce a quienes se encuentran laborando para la Administración Pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, mas no el derecho a ingresar a la carrera pública o ser nombrados; debido a que, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Se garantiza solo el derecho de permanencia sin que ello implique el goce de alguno de los derechos para los servidores nombrados.</p> <p>De la valoración de los contratos que obran en autos, se tiene que la demandante ha laborado a favor de la demandada desde el 01 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2021; esto es, por más de un año ininterrumpido, en el cargo de Auxiliar Asistencial I, con una remuneración mensual de 2 077.00 soles, para el Puesto de Salud de Paucas perteneciente a la Dirección de Red de Salud Conchucos Sur, de la Unidad Ejecutora 407 – Salud Huari de la Dirección Regional de Salud Áncash, conforme se advierte de las Resoluciones Directorales de folios 03 a 14. Entonces, si bien, en la parte considerativa y resolutive de las Resoluciones Directorales materia de contrato, se hace mención al artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que prevé: “Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectúa para el desempeño de labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al termino del mismo, los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa”, atendiendo a que las labores de una Auxiliar Asistencial por su naturaleza son de carácter permanente, y que la demandante prestó servicios en una plaza vacante, por nulidad de sentencia judicial de Aide Aurora Neyra Trujillo, según Resolución Directoral N° 322-2016-RSC-Sur-Hi/OGDRH; no es atendible el cuestionamiento del apelante.</p> <p>6.2. La Ley 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, en su artículo 8 prohíbe el ingreso de personal en el Sector público para servicios personales y el nombramiento, y el artículo 26.2.2. de la Ley N.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma escrita, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.</p> <p>El Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, invoca normas que no tienen relación con el tema a discutir; pues, no se puede pensar que unas normas que asignan fondos para el gasto público, puedan regir sobre aspectos sustanciales de derecho individual y laboral. El que se prohíba hacer gastos adicionales por parte de las entidades públicas, no implica que se deba permitir que las empleadoras restrinjan derechos laborales y restrinjan disposiciones legales anteriores a ella.</p> <p>6.3. La sentencia recaída en el Exp. 05057-2013-PA/TC (precedente vinculante) queda determinado que el acceso a la función pública se realiza solo mediante concurso público dirigido expresamente a la cobertura de una plaza vacante de duración indeterminada.</p> <p>El agravio esgrimido no tiene relación con lo resuelto en la sentencia, como es la reincorporación de la actora como contratada permanente, en el cargo de Auxiliar Asistencial I, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 por haber superado el año ininterrumpido de función, dentro de una plaza orgánica; acogándose a los alcances del artículo 1 de la Ley N.º 24041, señalando que no puede ser despedido, sino previo proceso sancionador. Debiendo tenerse en cuenta además que, en la recurrida sentencia, considerando tercero, punto 7) se ha establecido que la Ley 24041 no reconoce a la demandante el derecho de ingreso a la carrera pública como servidora nombrada, sino el derecho de no ser despedida por causal establecida en el Decreto Legislativo y bajo un debido procedimiento administrativo.</p> <p>6.4. No se ha fundamentado las razones por las cuales se declara la nulidad de las resoluciones administrativas, habiéndose limitado a señalar que corresponde declarar fundada la pretensión de nulidad.</p> <p>Al respecto, de la revisión de la recurrida sentencia en el considerando tercero, punto 6), el juez de la causa, al tratar sobre el tiempo ininterrumpido de labores, indica que, “queda plenamente acreditado con las Resoluciones Directorales obrantes de fojas 03 a 14 de autos, donde se advierte que sus labores han sido ininterrumpidas por un periodo superior a un año, (...) habiendo superado ampliamente el periodo exigido por la norma invocada (...) es de precisar que a la entrada en vigencia nuevamente de la Ley N° 24041 la demandante se encontraba con contrato vigente, en tal sentido, el Memorandum N° 0219-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, adolece de nulidad, conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.</p> <p>El Artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. (...)</p> <p>Entonces, los actos administrativos que despiden a la demanda de su centro de labores son nulas, por vulnerar la constitución y leyes. Si bien, en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrida sentencia no se ha indicado de manera expresa ello, de su lectura, claramente se puede advertir las razones de la nulidad. Por tanto, el cuestionamiento del recurrente no es de recibo por este órgano superior, dado que, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación de un principio constitucional que implique su nulidad como pretende el Director de la Red de Salud Conchucos Sur.</p> <p>6.5. La sentencia no fundamenta la vigencia de la Ley 24041 durante el periodo del 24 de enero de 2020 al 23 de enero de 2021, porque en dicho periodo fue derogada.</p> <p>Asimismo, la restitución legal efectuada mediante Ley 3115 no significa que la Ley 24041 estuviera vigente o que hubiera recobrado vigencia durante el periodo señalado. Sobre el particular; en principio, debemos recordar que a través del Decreto de Urgencia 016-2020, se derogó la Ley 24041; por lo que a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, esto es del 24 de enero de 2020, no era factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 pueda ampararse en Ley 24041.</p> <p>No obstante, el 23 de enero de 2021, se publicó la Ley N.º 31115 - Ley que Deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N.º 016-2020, estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente:</p> <p>“ÚNICA. Restitución de normas derogadas. Restitúyase la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020” Así, en virtud de la norma antes resumida, a partir del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041, por lo que, esta última norma, conforme lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, es de aplicación a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida. Situación que se observa en el caso de autos, ya que, la Resolución Directoral N.º 906-2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH de fecha 29 de diciembre de 2020, que obra a folios 14 y reverso, prevé un contrato del 01 de enero al 31 de marzo de 2021.</p> <p>Consecuentemente, el cuestionamiento no es de recibo, aún más si el juez de la causa, en el considerando tercero, punto 2) y 3) de la recurrida sentencia, ha tratado sobre el particular.</p> <p>SEPTIMO. Habiéndose dado respuesta a los cuestionamientos de los recurrentes, los mismos que han sido desestimado, corresponde confirmar la resolución materia de grado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre el proceso de Nulidad de acto administrativo.

Parte resolutive de la sentencia de		Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISION</p> <p>Por las consideraciones descritas, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, RESUELVEN:</p> <p>1) DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Áncash, por escrito de folios 95/100 y el Director de la Red de Salud Conchucos Sur mediante escrito de folios 105/108, contra la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha catorce de julio del dos mil veintidós; en consecuencia,</p> <p>2) CONFIRMARON la referida la sentencia que decide, DECLARAR FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A contra B Y C por tanto: Se declara la nulidad total del Memorándum N.º 0219-2021-GR/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo emitido por B (primera y segunda pretensión); en consecuencia, se ORDENA, La REPOSICIÓN de la demandante A, con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>										

Descripción de la decisión		planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X						9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 07: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00018-2021-0-0206-JR-LA-01; distrito Judicial de Huari-Áncash 2024, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Reglamento de Integridad científica de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Huaraz, junio de 2024



Trujillo Romero Zeyda Gardenia
DNI N° 43633023E

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

